

**EFFECTIVIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN LOS FALLOS DE TUTELA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER ENTRE LOS
AÑOS 2018 AL 2019**

ANGELO FRANCISCO RODRÍGUEZ OSPINO

Código No. 1.118.811.197

Trabajo de grado para optar el título de:

Abogado

Directora

ESP. LINA MARÍA SUESCUN IZQUIERDO

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

2021

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a DIOS todo poderoso, por haberme guiado por el camino del bien, de la felicidad, la superación personal y la búsqueda siempre del éxito hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que hacen parte de mi familia, quienes a lo largo y ancho de toda mi vida, han apoyado y motivado mi formación académica, porque sin flaquear creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades, especialmente hoy en memoria de mi fallecido primer hijo: Angelo Francisco Rodríguez Cuenta “QEPD”.

A mi mayor motivación: mí Hijo Alejandro Rodríguez Murcia y Alexander Rodríguez Amaya, a mi madre, Mi mayor soporte moral, la cual logra establecer un vínculo perfecto entre el cariño, el amor incondicional y su dedicación diaria en oraciones, mientras yo quería renunciar muchas veces al objetivo: Navis Midred Ospino De Ángel, a mi Padre biológico José Francisco Rodríguez Gil QEPD, a mi padre putativo, quien también es mi padre por adopción: Jairo Enrique Rodríguez Gil, por haberme forjado un carácter incólume y orientarme en el camino del bien con un propósito de liderazgo, firmeza, respeto y sentido social, a mis segundas madres, Mi Abuela Eufemia Gil Medina QEPD, por haber tenido un sueño para mí, que hoy se materializa poco a poco, a mi madre por adopción Mery Estella Bru Díaz, quien desde mi Genesis como ser humano, ha creído que, con los pies en la tierra, mi límite solo es el cielo, y quien además me ha orientado con paciencia y cariño en la búsqueda de la grandeza, a Lenis María Rodríguez Gil, quien con cariño me ha respaldado infinidad de veces, a mis hermanos: Luis Mario Rodríguez Ospino, Lenis Leonor Rodríguez, Valeria Rodríguez Ospino, Rudi Rodríguez Ospino, Eider de Jesús Huguett Rodríguez, Holman Alberto Huguett Rodríguez, Gustavo Humberto Bru Díaz, Jairo Enrique Rodríguez Bru, Julio Enrique Rodríguez Ayala, Oscar Antonio Ojeda Gil y a todos mis tíos, en especial a Julio Rafael Rodríguez Gil, quien

también lo siento como un padre entregado y bondadoso, culpable también de mi educación y quien me ha respaldado sin dudarle; por haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han llevado hasta donde estoy ahora, teniendo en cuenta que este proyecto es el resultado del esfuerzo mancomunado de todos los que aportamos tiempo y dedicación, por esto agradezco de manera directa a nuestra coordinadora de proyecto, La doctora: Lina María Suescun Izquierdo, a mis compañeros de estudio, en especial a Gabriel Ángel Ballena Patiño, Nallely Katherine Mora Contreras y Guillermo Ernesto Roldan Velandia, quienes a lo largo de este tiempo, han puesto a prueba sus capacidades y conocimientos, en el desarrollo de “La efectividad del incidente de desacato, en los fallos de tutela en el Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander entre los años 2018 al 2019”, el cual ha finalizado llenando a todas nuestras expectativas.

A todos mis mentores en especial a los doctores: Idanis Alfonso Sierra Orozco, Mario Augusto Contreras Medina, Jaime Alberto Sua Hurtado, Libardo Álvarez García, Rigoberto Pedraza Pérez, Noel Alberto Ramírez Meneses, Nora Edilma Rodríguez Hernández, Lady Isabel Acevedo Sáenz, Miguel Fernando Torres Rodríguez, Juan Carlos Blanco Rodríguez, Ludy Alexandra Montañez Gelvez, Camilo Ernesto Fidel Orlando Espinel Rico, Paula Andrea Plata Duarte, Sandra Milena Rozo Hernández, Diego Armando Rodríguez Marino, Cesar Augusto Contreras Medina, Martha Mogollón De Faber, Luis Orlando Espinel Villamizar, Leidy Marcela Parada Gamboa, Jesús Hernando Lindarte QEPD, Luis Alberto Mesa Rincón QEPD, Nelson Hernán Parra Carrillo, Gustavo Malagón Gamboa, Carlos Giovanny Omaña Suárez, Edwin Robles Chaparro, Juan Pablo Moncada Flórez, Carmen Cecilia Martínez Torres, a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, más que docentes son grandes amigos a los cuales admiro profundamente, gracias a su paciencia y enseñanza, un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad mi alma mater, la Universidad de Pamplona, al Centro Nacional de conciliación y

arbitraje de Colombia Capitulo Bogotá, a Corpoamericas, a la Federación colombiana de Abogados (FEDEACOL) y así como también al Programa de Derecho, los cuales abrieron sus puertas y en la actualidad abre sus puertas a jóvenes como yo, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

Además, agradezco profundamente también a Andreina Yulieth Ojeda Ortega, Juliette Paola Herrera García & Leudith Cuenta Batidas, personas muy cercanas a mis luchas por alcanzar las metas que alberga mi corazón, las cuales realizaron un aporte personal contribuyendo con este gran sueño.

Por último y no menos importante que la lista anterior a Carlos Leopoldo Forero Aponte Jefe De La Oficina De Apoyo De Pamplona porque además de haberme permitido el ingreso a su recinto, realizo su aporte cuantitativo, ya que en esta armonía y cooperación grupal lo hemos logrado mancomunadamente.

Resumen

El objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales es por esto, que en los últimos años se ha convertido en el mecanismo más utilizado en Colombia para la protección las personas, frente a eventos o amenazas que vulneren sus derechos, siempre que se cumpla la condición de que no exista otro mecanismo de protección que sea idóneo para lograr ese propósito entonces se podría determinar que, aunque sea un mecanismo preferente y de carácter sumario también tiene un tinte subsidiario y residual. La acción de tutela al tener estas características es el medio por el cual cualquier persona puede acceder a la justicia. Pero la tutela no es un mecanismo perfecto, por ello cuando no se cumple el fallo de tutela, ocasiona que la vulneración de derechos continúe; el incidente de desacato, es utilizado como el mecanismo donde se exige de manera coercitiva que las autoridades públicas y a los particulares cumplan las órdenes que se les imparten. El incidente de desacato tiene un trámite de carácter especial bajo la dirección discrecional del juez de tutela, quien pondrá de un trámite adecuado observando las garantías procesales de los sujetos, asegurando en todo tiempo, el derecho al debido proceso y a la defensa, pero su efectividad en ocasiones se limita a las sanciones que impone el juez de tutela.

Palabras claves: Tutela, incidente de desacato, juez de tutela, derechos fundamentales, residual, subsidiario.

Abstract

The objective of the protection action is the protection of fundamental rights, which is why in recent years it has become the most used mechanism in Colombia for the protection of people, against events or threats that violate their rights, always. If the condition is met that there is no other protection mechanism that is suitable to achieve that purpose, then it could be determined that, although it is a preferential and summary mechanism, it also has a subsidiary and residual tint. The guardianship action, having these characteristics, is the means by which anyone can access justice. But guardianship is not a perfect mechanism, and that is when the guardianship ruling is not complied with, which causes the violation of rights to continue, the incident of contempt, is used as the mechanism where it is coercively demanded that the public authorities and individuals comply with the orders given to them. The contempt incident has a special procedure under the discretionary direction of the guardianship judge, who will carry out an adequate procedure observing the procedural guarantees of the subjects, ensuring at all times, the right to due process and defense. In addition, but its effectiveness is sometimes limited to the sanctions imposed by the guardianship judge.

Keywords: Guardianship, contempt incident, guardianship judge, fundamental rights, residual, subsidiary.

Contenido

Resumen	5
Índice de gráficas	9
Introducción.....	10
Capítulo I	13
1. Planteamiento del Problema	13
1.1. Descripción del Problema	13
1.2. Formulación de Pregunta de Investigación.....	16
2. Objetivos	17
2.1 Objetivo General	17
2.2 Objetivos Específicos.....	17
3. Justificación.....	18
4. Antecedentes	21
5. Marco Legal.....	25
6. Metodología.....	34
Capítulo II	36
7. Marco Teórico Conceptual.....	36
7.1 Acción de Tutela.....	36
7.2 Características de la Acción de Tutela	39
Subsidiaria o Residual	39
Inmediata	39
Sencilla o informal.....	39
Específica.....	39
Eficaz	40
Preferente	40
Samaria	40
7.3 Desacato.....	41
7.4 Efectividad y Cumplimiento	43
8. Marco Teórico	46
8.1 La Tutela Como Mecanismo Garante De Derechos Constitucionales.....	46
8.2 Orígenes De La Acción De Tutela En Colombia	48
8.3 Sujetos Procesales, Legitimidad Y Competencia De La Acción De Tutela.....	51
8.4 Estructura E Impugnación De La Acción De Tutela	56

8.5 Revisión Constitucional De La Acción De Tutela	57
8.6 Procedencia De La Acción De Tutela.....	58
8.7 Cumplimiento Del Fallo De Tutela	62
8.8 El Incidente De Desacato	63
8.9 Competencia	65
8.10 Procedimiento.....	67
8.11 Consulta Del Incidente De Desacato	71
8.12 Etapa Procesal Y Término Del Desacato	72
8.13 Inconformidad Con La Acción De Desacato	74
8.14 Idoneidad Del Desacato	75
8.15 El Desacato De Tutela Y Su Aplicabilidad	77
Capítulo III	80
9. Análisis de Datos	80
10. Resultados.....	103
11. Conclusiones	106
Referencias Bibliográficas	108
Apéndice	112
Apéndice 1 Oficio de solicitud de información	112
Apéndice 2 Respuesta Oficina de Apoyo Judicial Pamplona	113

Índice de tablas

Tabla 1 Tabla de la Eficiencia de Ordovás	15
Tabla 2 Artículos, Decretos y Sentencias	25
Tabla 3 Etapas procesales del desacato	63
Tabla 4 Tutelas recibidas 2018	70
Tabla 5 Tutelas recibidas 2019	73
Tabla 6 Desacatos recibidos 2018.....	75
Tabla 7 Desacatos recibidos 2019.....	77

Tabla 8 Sanciones impuestas en 2018	79
Tabla 9 Sanciones impuestas en 2019	81
Tabla 10 Tutelas cumplidas 2018	83
Tabla 11 Tutelas cumplidas 2019	85
Tabla 12 Tutelas enviadas a consulta 2018.....	87
Tabla 13 Tutelas enviadas a consulta 2019.....	89
Tabla 14 Derechos vulnerados 2018-2019	91
Tabla 15 Referencias de la materia.....	92

Índice de gráficas

Gráfica 1 Tutelas recibidas Por Juzgado año 2018.....	81
Gráfica 2 Tutelas recibidas juzgado 2019.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 3 Desacatos recibidos por Juzgados 2018.....	86
Gráfica 4 Desacatos recibidos por Juzgados 2019.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 5 Sanciones impuestas 2018	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 6 Sanciones impuestas por juzgado 2018	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 7 Sanciones impuestas por juzgado 2019	91
Gráfica 8 Tutelas cumplidas 2018	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 9 Tutelas cumplidas 2019	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 10 Tutelas enviadas a consulta 2018.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfica 11 Tutelas enviadas a consulta 2019.....	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

La acción de tutela es un mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, donde la persona puede reclamar el amparo judicial de forma inmediata, siendo esta el medio por excelencia para evitar que los ciudadanos sean sometidos al uso arbitrario del poder público; es subsidiaria, residual, autónoma, preferente, sumario; la acción de tutela promueve el acceso de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales. (Carrera, 2011)

Y es que la acción de tutela, ha sido utilizada como un medio para evitar la congestión judicial y de que de forma casi que inmediata se les brinde protección a las personas cuyos derechos le están siendo vulnerados evitando, haciendo que el sistema de justicia cumpla con su objetivo.

Entonces la acción de tutela al brindar protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, fue en su momento, la solución más expedita, así como de acceso para cualquier persona sin discriminación alguna que tenga la necesidad de proteger las garantías constitucionales que son pilares fundamentales de nuestro Estado social de derecho.

La protección que se habla consiste en una orden para que el tutelado actúe o se abstenga de hacerlo; y esta puede llegar a ser efectiva, pero al ser un mecanismo de libre acceso se convirtió en Colombia en el mecanismo más concurrido, creando problemas de sostenibilidad porque el Estado Colombiano no tiene manera de atender los cientos de casos que pueden llegar a diario a los despachos judiciales. (Carrera, 2011)

Y otro de los inconvenientes es cuando no se cumple el fallo y se observa la continua vulneración de derechos de los ciudadanos, se visibiliza la necesidad de recurrir a la figura del desacato.

El incidente de desacato es el instrumento judicial para que se cumpla el fallo judicial emitido por vía de tutela, ejerciendo esa presión a través de la sanción para los particulares y funcionarios públicos tutelados quienes de manera renuente se niegan al cumplimiento de la orden judicial. (Toro & Cortès Nieto, 2007)

Es por esto, que el presente trabajo se realizó con el propósito de establecer la efectividad del incidente de desacato, en el cumplimiento de un fallo judicial de tutela en el Distrito Judicial Pamplona Norte de Santander en los años 2018- 2019 como mecanismo de protección de derechos fundamentales o derechos con conexidad amparada.

Con lo anterior nos referimos no solo a la protección de los derechos autónomos sino de igual manera la protección de derechos innominados, siendo estos: Los que no se encuentran positivados, pero que aun así son reconocidos como fundamentales, en particular por las jurisdicciones constitucionales o convencionales por medio de la interpretación sistemática de principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución. (Bonilla, 2019)

En este orden, Haideer Miranda Bonilla manifiesta que:

“En este sentido, son derechos que están relacionados con intereses difusos o colectivos de la sociedad como, por ejemplo, el derecho al agua, el derecho a la paz, el derecho a la verdad, los derechos de la persona consumidora, la protección del medio ambiente, así como con temas relacionados con los avances tecnológicos como el acceso a internet y con el progreso de la ciencia en particular con cuestiones ligadas con la bioética”

Por lo antes expuesto, se quiso describir el papel que ha tenido el incidente de desacato a través de la historia para la solución de los problemas de la administración de justicia sobre el cumplimiento de fallos judiciales y eficacia del derecho.

Así mismo, se hizo un análisis a través de fallos en el Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander entre los años 2018-2019 la idoneidad y protección efectiva de los derechos tutelados identificado la idoneidad del incidente de desacato.

Capítulo I

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción del Problema

La acción de tutela en los últimos 10 años se ha convertido en el mecanismo de protección de gran importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, porque por este medio las personas encuentran la protección efectiva de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991 (Sánchez, 2013).

No obstante, se ha observado que después de que el juez constitucional procede a dar la orden de amparo de estos derechos, puede que no haya un acucioso cumplimiento de esta. Así las cosas, el tutelante debe acudir ante el juez para que active los mecanismos de cumplimiento del recurso de amparo y, si es necesario, tome las medidas sancionatorias respectivas (Sánchez, 2013).

Entonces se podría decir que la protección de derechos se ve ligada al incidente de desacato y a la sanción que el juez imponga al tutelado para que la parte accionada proceda a acatarla. Se ha visto que después de que el juez procede a dar la orden de amparo de los derechos fundamentales, empiezan a surgir inconvenientes para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, a pesar de que normalmente, dentro de la orden, se otorga un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia (Sánchez, 2013)

Se puede observar un ejemplo de la anterior problemática en el ámbito de la salud como derecho fundamental en Colombia, donde la interposición del mecanismo de tutela para la protección de este derecho es esencial, tal como lo refleja la Defensoría del Pueblo que realiza de manera anual un análisis de los motivos que llevan a los ciudadanos a acudir a esta acción

constitucional, encontrando que año tras año, la cifra va en aumento. Es así como, en el año 2017, se interpusieron 197.655 tutelas para protección del derecho a la salud, un 20,54% superior al año 2016, y al proyectar para los meses de noviembre y diciembre de 2018, se refleja que el total para esta vigencia alcanzó un número aproximado de 208.000 tutelas (Defensoría del pueblo, 2019).

Entonces, al seguir presentándose la vulneración de los derechos que fueron protegidos en un fallo de tutela, la parte afectada debe acudir ante el juez constitucional nuevamente para que active los mecanismos de cumplimiento de la orden de amparo, para que constriña la parte accionada y, así si existe responsabilidad subjetiva en su incumplimiento, la sancione mediante incidente de desacato (García, 2018).

Lo anterior da lugar a pensar que el demandante cuenta con un recurso sancionatorio eficaz para que se cumpla la orden dada por el juez, pero de igual manera, al interponer esta acción en ocasiones, se evidencia el flagrante incumplimiento del fallo de tutela y el juez debe proceder a tomar medidas que pueden resultar ser imprecisas o incluso vagas para su efectivo cumplimiento. Presentándose situaciones donde a pesar de evidenciarse el desinterés de la parte accionada para cumplir con la orden del fallo de tutela, el juez procede a enviarle requerimientos sin abrir el respectivo incidente de desacato (Lozano y Pérez, 2019).

Un ejemplo de lo anterior son los casos donde la EPS autoriza lo solicitado y remite a la IPS, pero esta última no atiende al usuario por falta de contratos, o cumplen la primera atención pero no brinda la atención integral ordenada por el juez y muestra que en el 82% de los casos, no hubo impugnación del fallo sólo el 12,8% de las instituciones contra las cuales se tuteló desfavorablemente solicitó impugnación y los derechos más tutelados por parte de los jueces de

los diferentes juzgados, fueron el derecho a la salud en un 85,2%, a la seguridad social en 79,2% y a la vida en 76,3% (Echeverry, 2011).

Así mismo existen vacíos, al referirse al incidente de desacato, como medida ulterior a una decisión judicial, y Pamplona no es la excepción, respecto a la protección debida e inmediata de un derecho fundamental que les asiste a todas las personas, que invocan su cumplimiento o el cese de un hecho perturbador por intermedio de un fallo de tutela, en consecuencia, del oportuno socorro que tiene inmerso el ciudadano al acudir a la administración de justicia (García, 2018).

Puesto que a pesar de que los jueces de manera preferente lo reconocen, esta actividad o posible reconocimiento queda anulado cuando el accionado no lo ejecuta o sencillamente se demora en su cumplimiento, y al no proferir dichas determinaciones están generando una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia (Patiño, 2019).

Desde la perspectiva de López et al. (2010), si se habla de derecho o de un sistema jurídico sea el colombiano o no, debemos hacer referencia a los valores asociados a la efectividad, la cual puede depender de la fuerza con que se afirme el imperio de la ley y la capacidad para disciplinar la conducta social, que el derecho sea eficaz no quiere decir que sea efectivo, la efectividad de las normas puede entrar en contradicción con la eficacia de las mismas.

Al respecto, el vínculo existente entre normas, organizaciones y seres humanos produce diversidad de formas de acatarlas, por tanto:

Una norma será efectiva si es tomada en cuenta por las instituciones públicas, por magistrados o funcionarios, incluso en el caso de que sea totalmente ineficaz respecto de los comportamientos de los seres humanos en sus relaciones particulares. Por el contrario,

la eficiencia es una perspectiva esencialmente económica en contraposición a la eficacia como “cumplimiento de la legalidad y de los objetivos señalados por el ordenamiento”. (Ordovás, 2003).

Lo anterior se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Tabla 1

Tabla de la Eficiencia de Ordovás

EFICACIA FORMAL	EFECTIVIDAD	EFICIENCIA	IMPLEMENTACIÓN
Racionalidad jurídica	Racionalidad sociológica	Racionalidad económica	Racionalidad Política
Aplicación	cumplimiento	Desarrollo	Ejecución
Fines	Fines-medios	Medios. Fines	Medios

Fuente: tomado del libro Eficacia de las normas jurídicas (Ordovás, 2003).

Entonces si hablamos de efectividad en el desacato, de igual manera estamos hablando de seguridad jurídica donde se exige que la decisión judicial interprete el conflicto por el cual se enfrentan las partes, el respeto a la dignidad humana explica que la efectividad en el derecho debe incluir un poder de persuasión que no proviene de la imposición del estado.

1.2. Formulación de Pregunta de Investigación

¿Es el incidente de desacato un mecanismo efectivo, e idóneo para lograr el cumplimiento de un fallo judicial de tutela y la protección de los derechos fundamentales en el Distrito judicial de Pamplona Norte de Santander en los años 2018-2019?

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Establecer la efectividad que tiene el incidente de desacato, en el cumplimiento de un fallo judicial de tutela, en el Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander en los años 2018-2019 como mecanismo de protección de derechos fundamentales o derechos con conexidad amparada.

2.2 Objetivos Específicos

1. Describir el papel que ha tenido el incidente de desacato a través de la historia para la solución de los problemas de la administración de justicia sobre el cumplimiento de fallos judiciales de tutela y la eficacia del derecho.
2. Analizar a través de un muestreo de algunos fallos de tutela del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander entre los años 2018-2019, la idoneidad y protección efectiva de los derechos tutelados.
3. Identificar la idoneidad del desacato, como medida correctiva y sancionatoria, para el cumplimiento de los fallos de tutela respecto de un muestreo realizado a los fallos de tutela del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander entre los años 2018-2019.

3. Justificación

La administración de justicia como derecho es definido por (Londoño et al., 2009) como: la posibilidad que tienen todas las personas de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para reclamar y lograr la garantía del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de sus derechos

Por lo tanto, vista desde el derecho de acción, las decisiones judiciales deben proteger de manera real efectiva, los derechos de las partes, pero el panorama en Colombia dista de este querer puesto que, en materia de cumplimiento, celeridad e idoneidad, la administración de justicia muestra carencia de efectividad, porque, aunque a través de la tutela ya se han garantizado unos derechos que tienen el carácter de fundamentales y también los derechos innominados. (Carrera, 2011)

De lo anterior se denota, que no es suficiente para que el accionado cumpla este fallo vulnerándose flagrantemente estos derechos haciéndose necesario la aplicación del brazo coercitivo de la justicia a través del incidente de desacato.

En materia de tutela se destacan los estudios de la Defensoría del Pueblo, pero referente a variables como los derechos que con mayor frecuencia se invocan, el número de tutelas interpuestas en el caso de ciertos derechos y tendencias de las decisiones judiciales.

Y es así como la Defensoría del Pueblo (2019) presentó en su informe “La tutela y los derechos a la salud y seguridad social 2018”, que al igual que en años anteriores las tutelas en salud constituyen las cifras más altas desde el año 2008 y que para el año 2018 la Defensoría señaló que aumentaron el 5,1 % en relación con el 2017, con 207.734 tutelas invocando el

derecho a la salud. De hecho, advierte, el porcentaje de reclamación de servicios de salud puede ser aún mayor, ya que muchos usuarios también solicitan estos servicios invocando el derecho de petición o el derecho a la seguridad social, cuantificación que no está incluida en las cifras presentadas.

De igual manera el informe señala que las tutelas interpuestas en primera instancia, que invocaron el derecho fundamental a la salud tuvieron fallo a favor en el 8,82 % de los casos, inferior en 3,4 puntos porcentuales en relación con el 2017. Siendo por municipios con mayor número de tutelas: Antioquia, con 23,57 %, continúa siendo el departamento con el mayor número de tutelas que invocan el derecho a la salud, seguido por Valle del Cauca (11,32 %), Bogotá (7,15 %), Norte de Santander (6,33 %) y Santander (6,06 %) (Defensoría del Pueblo, 2019).

También es importante resaltar que departamentos con grandes problemáticas sociales como lo son La Guajira, Putumayo y Chocó, presentan una alta disparidad geográfica que dificulta el desplazamiento de sus habitantes hacia los centros urbanos, así como situaciones de índole cultural, presentan los indicadores más bajos del país en cuanto a utilización del mecanismo de tutela. (Defensoría del pueblo, 2014).

Debido a lo anterior, a través de este trabajo de investigación se determinó la eficacia del incidente de desacato como mecanismo de protección de derechos, teniéndose en cuenta que, en el informe de la Defensoría, Norte de Santander Departamento donde se encuentra Pamplona ocupa el tercer lugar con mayores tutelas interpuestas en el año 2018, por lo que se estableció una línea de tiempo del 2018 al 2019 para esta investigación. Así mismo, el trabajo de investigación buscó contribuir a identificar la idoneidad del desacato como sanción para un

cumplimiento eficaz de la acción de tutela. Para determinar esta efectividad se realizó el análisis de los fallos de tutela del Distrito Judicial del municipio de Pamplona Norte de Santander.

El excesivo número de tutelas interpuestas, como consecuencia de la inoperancia de las entidades públicas y privadas, así como el incumplimiento de las normas nacionales, ha conllevado a que las acciones de tutela se hayan incrementado de 344.468 a 498.240 que se interpusieron en los años 2008 y 2014 respectivamente, donde el derecho fundamental que se buscó tutelar fue el de salud (Torres, 2015).

Entonces se hizo necesaria esta investigación porque como lo manifiesta García y Uprimny (2010), no existen indicadores que hayan sido compartidos y que sean confiables y válidos para medir el desempeño y la dinámica de la administración de justicia, manifiestan que la inexistencia de estos indicadores se debe a que, por muchos años la justicia no fue considerada un objeto de la investigación social empírica ni de evaluaciones permanentes. Los resultados obtenidos de la administración de justicia eran vistos como una variable dependiente de otros fenómenos sociales como la economía y la política. Estos autores también afirman que las dificultades que se derivan de la naturaleza del sistema judicial que, han impedido el desarrollo de estudios empírico. (Uprimny (2010),

Expuesto lo anterior, es importante el desarrollo de esta investigación porque puede servir como referente para futuras investigaciones jurídicas en el campo de protección de derechos fundamentales siendo estos una obligación de nivel constitucional, donde no hay lugar a impedir su goce efectivo bajo motivaciones de ineficiencia o falta de idoneidad por parte de los instrumentos jurídicos, de igual manera los resultados obtenidos en esta investigación pueden servir de base información para el Distrito judicial del municipio Pamplona y del país, entendiendo que los derechos fundamentales tienen especial protección y reconocimiento por

parte del Estado. Según García (2018), los derechos fundamentales deben ser protegidos en todo momento independientemente de cualquier consideración formal. La materialización de sus postulados no puede estar comprometidos por la inactividad estatal, pues deben gozar de tutela judicial efectiva.

4. Antecedentes

García (2018) señala en su investigación el incidente de desacato como garantía de los derechos fundamentales se abordó desde la óptica de la eficiencia. Para cumplir este objetivo se acudió al examen de este instrumento jurídico a partir de métodos de la disciplina económica. Para el efecto se utilizó la interpretación económica del derecho y estudios de los principales exponentes de este pensamiento, quienes se han destacado por sus investigaciones microeconómicas aplicadas a instituciones jurídicas.

Por su parte, Restrepo (2017) manifiesta en su artículo que una evidencia concreta de la constitucionalización del derecho administrativo colombiano. Para ello expone de manera sistemática la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la expedición de actos administrativos.

El análisis efectuado llevó a identificar dos categorías de decisiones (i) la improcedencia de la tutela como regla general y (ii) la procedencia excepcional en tres tipos de casos: la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo transitorio de protección del derecho, la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo definitivo de protección del derecho y por ineficacia del medio ordinario de control. (Restrepo-Medina, 2017)

En este orden de ideas, Higuera (2016) realiza su estudio a través de antecedentes académicos y jurisprudenciales estudiados, desde una triple perspectiva: la permanente necesidad de fortalecimiento en la protección de los núcleos esenciales de los derechos fundamentales; las imprecisiones lingüísticas con las que se han manejado conceptos como tipologías de derechos y tutela judicial efectiva; y finalmente en la necesidad de replantear el tratamiento que los mismos han tenido.

Esto lo hace por medio de una metodología hermenéutica y deductiva, para verificar los resultados y valorar los mismos, a la luz de los principios fundamentales de derecho. Lo anterior le permitió dar como resultado que los derechos pueden ser diversos en contenidos y formas, según garanticen la integridad, la libertad o la igualdad, estas formas se protegen por las diferentes acciones nacionales e internacionales, sin embargo, no todos los mecanismos para hacer eficaces estos derechos son de la misma fuerza jurídica. La existencia de una tutela judicial efectiva, para todos (Higuera, 2016).

Ferrer (2015) por otro lado, determina que la tutela es uno de los recursos judiciales que son más utilizados en Colombia siendo así que las tutelas representan el 20% de los procesos que se reciben en la rama judicial, de igual forma afirma que la tutela es un mecanismo que está al alcance del constituyente primario y es una forma ideal para garantizar los derechos fundamentales y que concluye que hacia el 2015 existía un diseño institucional de selección de tutelas de carácter informal que a su juicio era un problema puesto que el criterio de selección de las tutelas es un poder discrecional de La Corte Constitucional que decidía cuales temas seleccionar actuando como legislador y promotor de políticas públicas para esta autora lo anterior hace que no sea un proceso democrático. (Ferrer, 2015)

Por su parte, Zuluaga (2014) realizó una investigación de carácter descriptivo donde la autora manifiesta que en la Constituyente de 1991 se plasmó en la Constitución Política derechos de carácter fundamental que, en atención a su supremacía, encuentran en la acción de tutela la protección inmediata de su núcleo esencial cuando estos se ven vulnerados o amenazados paralelamente, la Carta establece los llamados derechos sociales económicos y culturales que, por su misma naturaleza, escapan al ámbito del amparo tuitivo. Los derechos a la seguridad social (art. 48) y a la salud (art. 49) pertenecen a esta última categoría y, por ende, la jurisprudencia constitucional los ha señalado como derechos prestacionales, los que según el proyecto que existe de la reforma a la ley estatutaria a la salud serán elevados como derechos fundamentales, que hasta el momento no ha sido sancionado.

Carrera (2011) sostiene que, sin duda, la acción de tutela es el mecanismo más importante consagrado por la Constitución de 1991 en materia de defensa de los derechos fundamentales. Esto resulta evidenciado al observar que, por ejemplo, desde su instauración se han interpuesto cuatro millones tutelas en los despachos judiciales del país. De la misma forma, se observa que dicha acción ha constituido entre un 20% y 25% de los ingresos totales de procesos durante los últimos años. Sin embargo, también hay que aceptar que, como suele ocurrir con todo cambio de paradigma fundamental en un sistema jurídico (el colombiano no es la excepción), esta transformación no ha sido pacífica.

Giraldo (2011) concluye que la acción constitucional de tutela como mecanismo efectivo para la materialización del derecho a la salud Manizales-2010, cuyo objetivo es mostrar el estado actual en el que se encuentra la figura de la acción de tutela, tomando elementos como jurisprudencia, doctrina y estadísticas, que llevan a determinar que esta acción constitucional ha

sido determinante a la hora de reclamar al Estado la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Las autoras Díaz y Arrieta (2011), en su tesis “La salud colombiana en la jurisprudencia constitucional”, realizaron un análisis de la sentencia T760/08 a partir del derecho a la salud como derecho social fundamental, donde se da un nuevo alcance a los escenarios donde se desenvuelve este derecho y delimita la especial protección que le otorga el Estado, en tanto compromete la dignidad humana y la integridad física.

López et al. (2010) aseguran que una norma será efectiva si es tomada en cuenta por las instituciones públicas, por magistrados o funcionarios, incluso en el caso de que sea totalmente ineficaz respecto de los comportamientos de los seres humanos en sus relaciones particulares. Por el contrario, la eficiencia es una perspectiva esencialmente económica en contraposición a la eficacia como “cumplimiento de la legalidad y de los objetivos señalados por el ordenamiento, a su vez manifiestan que, en los años de vigencia y aplicación de la acción de tutela en Colombia, han sido múltiples los desarrollos que ha tenido este valioso instrumento de protección constitucional por cuenta de la Corte Constitucional, todo en aras de lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales. El incidente de desacato no ha sido ajeno a estos ajustes y desarrollos jurisprudenciales.

Finalmente, López (2018) en su investigación cuantitativa esboza un panorama desalentador en términos de eficacia del incidente, el grado de incumplimiento observado es alarmante, en cerca del 30% de los casos el incidente no logró el cumplimiento. Los datos del estudio nos permiten formular algunas hipótesis sobre este problema: En primer lugar, la evidencia de la informalidad generalizada en el trámite del incidente de desacato, la falta de celeridad en su trámite, el bajo número de casos en los que el trámite se inicia de oficio, junto

con el alto porcentaje de casos que son desestimados (23,6%) y en los que no se valora la responsabilidad subjetiva del demandado (61,25%) sugieren, en el caso de Bogotá, la existencia de una concepción meramente formal del rol del juez que solo comprende la verificación del “cumplimiento formal” del fallo. Esto refleja un posible problema en la concepción de los operadores jurídicos del derecho a la administración de justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Marco Legal

En estricto sentido formal, la acción de tutela no ha tenido un desarrollo normativo notable más allá del que se da en la Constitución Política de 1991 en su artículo 86, en concordancia con lo prescrito en el Título II, especialmente en el capítulo I, de los Derechos Fundamentales, y en virtud de la conexidad y la fundametalidad, así como de conceptos de desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al campo de aplicación de la solicitud de tutela constitucional se ha extendido a los capítulos que suceden en el citado Título (Constitución Política de Colombia, 1991).

Si vemos la tutela desde el punto de vista del ordenamiento jurídico Kelseniano, encontramos al Decreto 2591 de 1991, en referencia al marco procesal de la acción de tutela, el cual le hace referencia a su ámbito de aplicación, efectos, formalidades mínimas, términos y demás aspectos de índole procedimental.

En su primera providencia judicial, la Corte Constitucional definió el mecanismo y le dio los alcances necesarios para que fuera de mayor utilidad por el ciudadano colombiano, ésta fue la sentencia T-001 de 1992;

...Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Salamanca, 2016, p.18)

La precitada norma no ha tenido más de tres modificaciones a la fecha, siendo ellas el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, los cuales versan de igual forma sobre su ámbito de aplicación, marco procesal y reglas de reparto, entre otras (García, 2018).

Loa anterior para el 2018 pero el decreto 333 de abril 6 de 2021 hizo modificaciones respecto a la acción de tutela en cuanto modificó las reglas de reparto en la acción de tutela, modificando los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015,

Este decreto establece que las acciones de tutela interpuestas contra las actuaciones del presidente de la República - incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional y contra las del Gobierno Nacional y entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas al Consejo de Estado en primera instancia.

Por su parte, el profesor Rodrigo Uprimny hizo referencia al contexto del Decreto 333: una tutela fallada por la Corte Suprema de Justicia en contra del Gobierno sobre el derecho a la

protesta, sentencias de tutela de jueces que han frenado la fumigación con glifosato y una sentencia del Consejo de Estado fallada a favor del Gobierno sobre la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional. Advertida la dudosa intención detrás del Decreto se refirió al riesgo que genera que un simple decreto pudiese alterar materialmente las competencias de los jueces de tutela: que un presidente autoritario, haciendo uso de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pueda escoger su propio juez. Así, recalca la importancia de que se regule la tutela por la vía adecuada, esto es, una ley estatutaria. (Vargas D. A., 2021)

No resulta metodológico recopilar todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia bajo estudio, pero si es inaplazable hacer mención de las providencias con mayor relevancia por eso para la realización del presente trabajo se tuvieron en cuenta las siguientes fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales:

- Constitución Política de Colombia
- Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios de la acción de tutela.
- Decreto 306 de febrero 19/1992, que reglamenta el Decreto 2591/1991.
- Jurisprudencias de la Corte Constitucional, relacionadas con las acciones de tutela, las medidas provisionales, el derecho a la salud, en especial, la T-760-08, los derechos fundamentales, los derechos conexos, el derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana, etc.

Tabla 2.*Artículos, Decretos y Sentencias*

Constitución Política de Colombia 1991 art 86
Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios de la acción de tutela.
Decreto 306 de febrero 19/1992, que reglamenta el Decreto 2591/1991.
Sentencia T - 543 (Corte Constitucional 1992).
Sentencia C-594 (Corte Constitucional Colombiana 1992).
Sentencia T -173 (Corte Constitucional Colombiana 1993).
Sentencia T-008/98 Corte Constitucional
Sentencia T-658 (Corte Constitucional Colombiana 1998).
Sentencia T-088-99 (Corte Constitucional Colombiana).
Sentencia SU-159/2000 (Corte Constitucional Colombiana).
Sentencia T- 504 (2000). Corte Constitucional
Sentencia T-522 (Corte Constitucional Colombiana 2001).
Sentencia SU-1219-01 (Corte Constitucional Colombiana).
Sentencia T-462 (Corte Constitucional Colombiana 2003)
Sentencia T-315 (Corte Constitucional Colombiana 2005).
Sentencia C-590 (Corte Constitucional Colombiana 2005).
Sentencia T-816 (Corte Constitucional 2006).
Sentencia T-014 (Corte Constitucional 2009)
Sentencia T-881 (Corte Constitucional 2010).
Sentencia SU-917 (Corte Constitucional 2010).
Sentencia T-589 (Corte Constitucional 2011).

Sentencia T-590 (Corte Constitucional 2011).
Sentencia T-086 (Corte Constitucional 2012).
Sentencia T-534 (Corte Constitucional Colombiana 2015).
Sentencia T-161 (Corte Constitucional 2017).

Fuente: Elaboración Propia

También se debe mencionar en este acápite las sentencias que con su aporte dieron cambios relevantes a la acción de tutela:

La sentencia T-079 de 1993 se pasó a afirmar que sí es procedente la tutela contra las sentencias que incurrieran en vías de hecho y empezó el desarrollo de la doctrina sobre éste tema, teniendo en cuenta que esa sentencia menciona y acepta la instauración de la acción, aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no deben olvidar que toda decisión es producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional, Sentencia T-079, 1993).

Por otra parte, en la sentencia T-190 de 2002 M.P, Jaime Córdoba Triviño reiterada en la T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte expresó que las decisiones proferidas por los jueces de tutela deben ser cumplidas por las autoridades públicas es por ello motivo, se presencia desatención de un fallo de tutela, el juez de primera instancia mantiene la competencia para hacer cumplir a cabalidad la orden que emitió (Corte Constitucional, T-190, 2002).

La sentencia T-086/2003 la Corte Constitucional creó unas subreglas constitucionales con el fin de establecer los eventos en los cuales el juez de tutela, conservando la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea protegido, puede hacer modificaciones siempre y cuando lo haga dentro de los límites de la cosa juzgada. El juez podrá ejercer dicha potestad en los siguientes casos:

1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. 2) La facultad debe ejercerse de acuerdo con la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. 3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. 4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. (Corte Constitucional, Sentencia T-086, 2003)

En la Sentencia C-587 la Corte Constitucional concibe la acción de tutela como una expresión fundamentalmente del Estado Social de Derecho, en tanto mecanismo para la salvaguarda de las prerrogativas esenciales de sus asociados. Derechos que tienen una fuerza jurídica vinculante en sí misma, que por expresa disposición constitucional representan el fin del

Estado y marcan un derrotero de acción para todas las instituciones públicas y para los particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-587, 2003).

Entonces si lo observamos en el plano internacional, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación provenga de personas que actúen en ejercicio de funciones públicas (Organización de los Estados Americanos, 1969; Naciones Unidas, 1966).

Estas normas también disponen la obligación de los Estados de i) garantizar que las autoridades competentes previstas por el sistema legal decidan sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; ii) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y iii) garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso (Londoño et al., 2009).

Por su parte la Sentencia T-976/14 nos establece la protección de los derechos a través de la tutela y la efectividad de la aplicación de las medidas cautelares impuestas por La Corte Interamericana de Derechos humanos y al respecto dice:

La Comisión Interamericana ha establecido que las medidas cautelares tienen un carácter tutelar y cautelar. El primero pretende evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que el segundo, busca preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. De tal forma que el objeto y fin de las medidas cautelares es el de “asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que

se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final”. Por su parte, cabe aclarar que la Corte Interamericana, con el mismo carácter cautelar y tutelar, emite medidas provisionales y con base en las mismas condiciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño.

Las medidas cautelares como mecanismos de protección de los derechos humanos en situaciones de gravedad, urgencia y la existencia de un daño irreparable, han sido concebidas desde los inicios de las labores de la Comisión Interamericana como organismo encargado de supervisar y promocionar la efectiva garantía de los derechos humanos. Sin embargo, dado su carácter reglamentario y no convencional y la naturaleza cuasijurisdiccional de la Comisión, algunos Estados han alegado la no obligatoriedad de estas medidas, y en cambio, insisten en obedecer tan sólo las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana. Los debates académicos en torno al tema y las controversias prácticas presentadas por el acatamiento o no acatamiento de las medidas cautelares, han exigido de parte de los organismos del Sistema Interamericano abrir foros de discusión para solventar los malestares de los Estados y de las organizaciones civiles participantes, para evitar el debilitamiento del Sistema Interamericano y mantener su legitimidad y fortalecimiento. (T-967, 2014)

De lo anterior se puede deducir que La Convención Americana protege de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. En base al artículo 25 de esta corporación donde se consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

La Convención Americana a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley; b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso. (humanos, 2021).

6. Metodología

Este trabajo es de un enfoque mixto, es decir, es cuantitativo y cualitativo de tipo descriptivo; es un enfoque cuantitativo porque la población comprende a 10 juzgados y 1 tribunal del Distrito judicial de Pamplona que tramitaron los incidentes de desacato en Pamplona Norte de Santander durante los años 2018-2019. Donde se clasificó en cuántos casos se hizo necesario interponer el incidente de desacato, a su vez se observó cuando no fue necesario interponer este recurso, A través de la investigación descriptiva se identificó la efectividad del incidente de desacato.

De igual manera el enfoque es cualitativo porque permitió conocer la normatividad de la acción de tutela e idoneidad de la misma, como de la eficiencia del desacato para el cumplimiento del fallo de tutela, la investigación se encuentra en un campo jurídico social entendiéndose que la acción de tutela busca ofrecer garantías de orden constitucional protegiendo derechos fundamentales. Así mismo este análisis permitió la cuantificación de los datos a través de gráficos y tablas.

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández y Mendoza, 2008).

La población la comprenden 10 juzgados y 1 Tribunal del Distrito judicial de Pamplona, donde se impusieron incidentes de desacato entre los años 2018 y 2019 la cual fue suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial mediante contestación a derecho de petición interpuesto por el

suscrito, además de información encontrada en las páginas de internet de la Rama judicial, teniendo en cuenta que la población involucrada en el problema era bastante amplia, se solicitó la información para que suministraran a la presente información lo siguiente:

Número de tutelas recibidas en los despachos judiciales durante los años 2018-2019:

- Referente a que materia civil, laboral, penal, fueron estas tutelas de los años 2018-2019
- Que derechos fueron vulnerados
- Número de desacatos recibidos en los despachos judiciales durante 2018-2019
- Número de sanciones impuestas por incumplimiento a fallo judicial entre los años 2018-2019
- Número de casos que dieron por cumplida la Sentencia de tutela
- Número de tutelas que se remitieron a consulta

Una vez recopilados los datos mediante se procedió a la sistematización y elaboración de gráficas, posteriormente al análisis de las mismas. Obteniéndose así el análisis de resultados para así llegar a las conclusiones en relación con la problemática inicialmente planteada. Sirviendo así esta investigación para conocer un panorama de la tutela y el desacato en Pamplona y para que a futuro sirva de referencia y base a futuras investigaciones.

Capítulo II

7. Marco Teórico Conceptual

7.1 Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. (Constitución Política de Colombia, 1991)

La acción de tutela siendo sin duda uno de los recursos judiciales más conocidos y utilizados en Colombia, El Consejo Superior de la Judicatura ha estimado que las tutelas representan el 20% de los procesos que son iniciados en la rama judicial. Además, por todos es sabido que la acción de tutela es un trámite breve, sumario, sencillo por medio del cual se solicita la protección de los derechos fundamentales (Ferrer, 2015).

Torres no manifiesta que: El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de

tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Torres, 2020).

Entonces podemos decir que la acción de tutela es una “acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares”, pudiendo ser interpuesta “por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos (Botero, 2006).

La Corte Constitucional a través de la sentencia 132/2018 ha definido a la acción de tutela como:

Una institución de índole procesal prevista para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean o puedan llegar a ser vulnerados por parte de una autoridad pública y excepcionalmente, ciñéndose a ciertos supuestos, podrá también interponerse para particulares. El objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales frente a eventos o amenazas que los vulneren, siempre que se cumpla la condición de que no exista otro mecanismo de protección que sea idóneo para lograr ese propósito entonces se podría determinar que, aunque sea un mecanismo preferente y de carácter sumario también tiene un tinte subsidiario y residual.

No obstante, aunque exista un mecanismo alternativo de protección, el régimen constitucional de la tutela dispone que, si con la utilización del medio ordinario no se evita la acusación de un perjuicio irremediable al titular del derecho, la tutela opera como mecanismo transitorio de protección (Restrepo, 2017).

La Sentencia T-608/98 muestra que la acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien le brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales, exige, como requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios judiciales de defensa o que el daño alegado en esta sede revista la característica de irremediable, entendiendo como tal, aquella situación de riesgo que de no ser controlada oportunamente, conllevaría un daño o deterioro irreversible a los derechos presuntamente afectados (Corte Constitucional, 1998).

La acción de por tutela es regulada por el Decreto extraordinario 2591 de 1991, donde la define como una garantía constitucional que tiene toda persona de protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo y un procedimiento preferente de carácter sumario, que puede ser interpuesta por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de derechos (Decreto 2591 de 1991). La Constitución Política de Colombia (1991) señala claramente lo siguiente:

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Respecto al plazo de la acción de tutela no debe transcurrir más de (10) diez días hábiles entre la solicitud de tutela y su resolución, en todo caso el mecanismo de tutela siempre es preferente y goza de prelación frente a otras actuaciones judiciales (Constitución Política de Colombia, 1991).

La sentencia T-652 de 2010 en la que la Corte Constitucional fijó la siguiente regla: El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, (Rodríguez, 2019) cita la anterior T-652 de 2010 esbozando de esta, que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

7.2 Características de la Acción de Tutela

Entre las características más relevantes de la acción de tutela se pueden mencionar las siguientes:

Subsidiaria o Residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada.

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales.

Eficaz: Porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Samaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos (Ministerio de Trabajo, 2018).

Los fallos de tutela cuando en ellos se ampara un derecho fundamental que ha sido invocado como vulnerado, se puede realizar la impugnación de ese fallo, donde se envía el expediente al superior para que este resuelva si se modifica o no el fallo, este recurso puede ser interpuesto por el mismo accionante o por la entidad tutelada o por el Defensor del Pueblo y puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del mismo (Botero, 2006).

El fallo dentro de la impugnación debe efectuarse dentro de veinte días, los cuales se contarán a partir de que se recibe el expediente, si el juez de la impugnación considera sin fundamentos el fallo emitido por el juez de tutela podrá revocarlo y transcurridos diez días después de la ejecutoria de dicho fallo deberá enviarlo a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión la cual es eventual, y mediante el trámite de ésta, la Corte puede revocar, modificar el fallo, unificar las jurisprudencia constitucional o aclarar (Botero, 2006).

Guevara manifiesta que en los últimos años la acción de tutela ha ejercido un papel importante en la reivindicación de derechos fundamentales tal es así, que los ciudadanos han tomado conciencia del uso de la misma, aun así, un aspecto negativo de esta figura constitucional es que los ciudadanos en ocasiones abusan de esta herramienta propiciando así la congestión judicial (Guevara, 2017).

7.3 Desacato

El incidente de desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (que reglamenta el proceso de la acción de tutela) el cual expresa lo siguiente:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, este se considera como una cuestión accesoria surgida en un juicio, asunto que por no ser materia de la Litis principal, tiene que ser resuelta por separado del proceso principal (acción de tutela), aunque conserva una gran relevancia. Este proceso puede concluir con la sanción del juez (arresto y multa) o con la declaración de cumplimiento de la orden y por ende en la improcedencia de la sanción.

De acuerdo al artículo 86 de La Constitución de 1991 la tutela debe garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas y es el juez quien debe determinar si existe esta vulneración, y esa orden de cumplimiento de manera pronta, es por ello que el trámite de tutela tiene un procedimiento sumario y preferente para el cumplimiento efectivo y así se dispone en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

Artículo 27 CUMPLIMIENTO: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Sino lo hiciere durante las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiese procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas o amenazas.

En concordancia con la sentencia T-459 de 2003 se determinó que: se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial (Corte Constitucional, Sentencia T-459, 2003).

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede por petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, este tiene como finalidad que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien incumplan las órdenes proferidas en el fallo de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T -271, 2015).

7.4 Efectividad y Cumplimiento

La proximidad conceptual entre eficacia y efectividad hace que tienda confundirse. La eficacia hace referencia a los efectos de las normas, esto es, a la aplicación o ejecución de estas y, por tanto, a la materialización del contenido en ellas expresado. En este sentido, el derecho será eficaz si las normas son obedecidas y consiguen dirigir el comportamiento humano (López et al., 2010).

La doctrina ha dado varios significados a la efectividad con el objeto de demostrar los diferentes sentidos de este concepto la dificultad para distinguirlo de la eficacia. Algunos autores han identificado la efectividad con la eficacia real, entiéndase esta como aquella que se encarga de la comprobación de las consecuencias de la aplicación de la norma y al compararla con la intención del legislador al promulgar dicha normatividad. En este sentido, se dice que una norma es efectiva cuando se da su cumplimiento de acuerdo con los fines propuestos en ésta en el ámbito político.

Ahora bien, Coulson y Ramírez, en su trabajo sobre el desacato, manifiestan que a pesar de que la efectividad sea considerada una forma de eficacia, por el hecho de que una norma sea eficaz en sentido amplio no significa que también sea efectiva, y viceversa, debido a que es posible que el efecto causado por la regulación no sea el propuesto por la política legislativa (como en el caso de una normatividad tendiente a privilegiar a los discapacitados cuyo real efecto es hacerlos parecer ante la sociedad como individuos inferiores), o que, por el contrario, aunque se logre el efecto deseado por el legislador, no se cumpla con el direccionamiento de la conducta dispuesto en la norma (como sucedería en el caso del incumplimiento de los procedimientos establecidos legalmente para las actuaciones de la administración pública, ya

que, si bien se está incumpliendo el principio de legalidad, se está cumpliendo con el objetivo de agilizar el funcionamiento de los organismos estatales) (Coulson y Ramírez, 2010).

Pero para otros autores como Capella (1999), los destinatarios de las normas jurídicas realmente no son los ciudadanos sino los órganos del poder público, por tanto, la efectividad se convierte en una eficacia particular porque según este una norma únicamente será efectiva si es tomada en cuenta por las instituciones públicas y, específicamente, por los magistrados y funcionarios. Lo cual significa que para este autor una norma jurídica es realmente efectiva si es aplicada por los organismos del poder público, así ésta no sea eficaz entre los particulares.

Por su parte, García (1993) difiere del concepto anterior en cuanto a la efectividad, ya que para este autor la efectividad también puede ser llamada eficacia en el sentido amplio pues manifiesta que las normas que logran la realización de la conducta prevista en ellas mismas, sin que ello implique el logro de los objetivos establecidos en el texto jurídico. Se debe mencionar que García (1993) considera que debe haber una relación de causalidad entre la promulgación de la norma y el acatamiento o la aplicación de la misma. Es decir, para este autor no hay efectividad cuando la norma se sobrepone a otra de tipo moral pues aquí el motivo de acción no es la ley nueva sino la norma moral preexistente.

A este tema Zorrilla (2006) asegura que la eficacia de un ordenamiento jurídico depende, en ocasiones, de la necesidad y el compromiso históricos de superar las experiencias de un sistema de derecho estatal al que sucede otro constituido en virtud de un cambio político de reforma pacífica o ruptura traumática.

Según García (1993), los individuos pueden cumplir por tres razones: algunos cumplen porque lo prescribe el derecho o simplemente porque quieren evitar sanciones jurídicas; el individuo hace un cálculo: qué probabilidades hay de que me descubran. García (1993)

denomina "coercitivo" a este tipo de cumplimiento. La segunda razón tiene que ver con la existencia de la norma. La persona cumple porque cree en la norma. Cree que es válida y por tanto legítima. Es el tipo normativo. El último tipo tiene que ver cuando se valora si la norma es o no buena.

De la misma forma, el derecho es eficaz cuando esa voluntad general de la ley se traduce en la voluntad especial de las sentencias judiciales que llevan a cabo su mandato. La protección jurisdiccional se vuelve efectiva cuando satisface la singularidad de su ejercicio ante jueces independientes, responsables y sometidos exclusivamente al imperio de la Constitución y la ley (López et al., 2010)

En materia judicial existe efectividad cuando el valor superior de la justicia y la seguridad jurídica exigen que la decisión judicial interprete el conflicto que enfrenta a las partes. El respeto a la dignidad del ser humano explica que la efectividad del derecho incluya un poder de persuasión que no proviene de la imposición del Estado, y así lo señaló (López et al., 2010)

8. Marco Teórico

8.1 La Tutela Como Mecanismo Garante De Derechos Constitucionales

La doctrina constitucional ha sufrido una transformación en la mitad del siglo XX tanto en Latinoamérica como en Europa convirtiéndose la Constitución en una verdadera norma jurídica, a partir de estas trasformaciones, los diferentes regímenes jurídicos han optado por mecanismos efectivos para el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y de manera particular a los derechos fundamentales, y es por ello que (Viltres, 2021) habla que estos cambios que en la actualidad se observa en los diferentes modelos constitucionales incorporaron sistemas judiciales reforzados de protección de los derechos fundamentales siendo la espina dorsal el recurso de amparo o también conocida como la acción de tutela.

8.1.1. Antecedentes de la Tutela en Otros Países.

Los Estados Unidos Mexicanos tienen un lugar de privilegio en la historia constitucional universal en atención a que en Yucatán se encuentra el origen del aludido mecanismo judicial. Asimismo, se podrá concluir que esta acción judicial, que facilita la protección de los derechos fundamentales, en la actualidad ha permitido crear un lazo de afinidad entre el Estado y el ciudadano que hace que las personas crean en el derecho como una institución que promueve la emancipación. **(Rodríguez, 2019)**

Estados Unidos Mexicanos (MÉXICO). En México la acción de tutela es conocida como acción de Amparo y tiene su origen en Estados Unidos Mexicanos, de manera concreta en la Constitución de 1841 del Estado de Yucatán de la siguiente manera:

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las

leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales A impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido: 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

La acción de amparo en México, tiene varias modalidades en su uso, aquí algunas de ellas: "Amparo libertad promovido contra detenciones y confiscaciones; amparo contra leyes, por cargos de inconstitucionalidad; amparo casación, promovido en contra de sentencias judiciales; amparo administrativo y el amparo en materia agraria" (Camargo, 2002, p. 32).

Ecuador. El artículo que habla de la tutela en este país y que cita (**Salamanca, 2017**) en su numeral 3 reza: Compete al Tribunal de garantías constitucionales conocer las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella, y de encontrarlos fundados, observar la autoridad y mecanismos respectivos (Constitución Política de Ecuador, 2008).

Chile. En Chile, cita en su obra (Salamanca, 2017) la constitución chilena manifestando primero que la acción de tutela es llamada "recurso de protección" que está consagrada en el artículo 20 de la constitución de la siguiente manera:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso cuarto 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 24 y 25 podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la corte de apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (Salamanca, 2016, p.32)

Perú. Por su parte este país contempla de acuerdo a lo referenciado por **(Salamanca, 2017)** de la Constitución peruana, la tutela como amparo y lo consagra en su Constitución en el artículo 295 donde determina que los derechos que son reconocidos en la Constitución y que hayan sido vulnerados por autoridad, funcionario o persona será protegido por esta acción y que tendrá el mismo trámite que el habeas corpus. (Constitución Política de Perú, 1993).

8.2 Orígenes De La Acción De Tutela En Colombia

Cuando se habla de la acción de tutela en nuestro país se debe remontar a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde los colombianos a través de las urnas exigieron un cambio democrático as mismo jurídico el cual dio nacimiento a la acción de tutela.

Aun así la acción de tutela en Colombia, no es una creación innata del sentido jurídico de los colombianos, valdrá repasar, que esta acción como proceso constitucional que nace inicialmente de Castilla en España, en la edad media y luego se traslada por el fenómeno de la

conquista española a Yucatán - México, "que facultaba al Tribunal Superior de Justicia para amparar el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución"(Ferrer, 2010).

De igual manera (Ferrer, 2015) hace un recuento de la acción de tutela y de como esta se desarrolló por el continente americano, pasando de España en su edad media, a México sobre el siglo XIX, y ulteriormente a otros países. En Colombia, con el proceso constituyente de 1991, nació la acción de tutela, que sería uno de los mecanismos más importantes de participación de la ciudadanía para pedir protección, una protección inmediata, eficaz y especial de los derechos fundamentales, consagrados en la misma Constitución Política y en su bloque de constitucionalidad. (Ferrer, 2015).

En Colombia, en el gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo, se presentó el proyecto del acto reformativo de la Constitución política de Colombia de 1991, donde se propuso la incorporación del amparo mexicano que a la letra dice: "cualquier persona podrá solicitar en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente, ante una autoridad judicial el amparo de sus derechos constitucionalmente aplicable cuando sean violados o amenazados por actos hechos u omisiones de cualquier autoridad pública" (Botero, 2006).

No obstante, en Colombia ya existía una especie de derecho amparo consignado en el art. 9 de la Constitución de Cundinamarca proclamada en 1811, pero fue en La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, esto lo menciona (Arenas, 1993) donde muchos intereses de los distintos sectores políticos e ideológicos del país se unieron para proponer la creación de esta acción, la cual quedó consignada como ya se ha expresado, en el art. 86 de la nueva Constitución de Colombia, bajo la figura de la acción de tutela (Arenas, 1993).

Con la Constitución de 1886, Colombia, se mantenía alejada de sus administrados, porque no les brindaba mecanismos a los ciudadanos donde de manera rápida y concreta, se le respetaran sus derechos fundamentales. Por lo anterior, en la Asamblea Nacional Constituyente del 91, "se presentaron 13 proyectos encaminados a establecer una acción que fuera eficaz para defensa de los derechos y garantías de las personas. Al final fue acogida una fórmula que tuvo como fundamento los proyectos del partido Liberal y el gobierno (Esguerra, 2004).

Así mismo, en medio de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, se batalló con verdadero interés el nombre que llevaría este el mecanismo constitucional, muchos, copiando lo ya realizado por otros países se manifestaban a favor de que se le llamara acción de amparo, pero el ánimo que imperaba en esta época, era que la acción tuviera vida propia y no fuese una copia de otros sistemas jurídicos, por esto se decidió dotar a la figura de identidad propia, nombrándose así acción de tutela, y que además de satisfacer las necesidades de protección de derechos fundamentales existentes en este país, pudiera diferenciarse de otros mecanismos de defensa de garantías constitucionales como la acción de cumplimiento (Benvenuto,2015).

Entonces,(Ocampo y Betancourt, 2013) hacen referencia que en las últimas décadas, y como consecuencia del Constituyente del 91, la acción de tutela es, para los Colombianos, según lo escrito en la norma, la más efectiva herramienta o instrumento de defensa de los derechos fundamentales siendo artículo más notorio y más invocado de la Constitución de 1991, toda vez que desde su aparición se convirtió velozmente en una medida de uso común, cristalizando en esta herramienta las necesidades, sueños, deseos y peticiones legales de los ciudadanos, es el límite esperanzador de muchos Colombianos y, a la vez, es el dispositivo o componente que dio

a conocer a todas las multitudes, amplitudes y latitudes, la nueva Carta Política y la acercó, como ninguna otra en la historia, a todos los colombianos (Ocampo y Betancourt, 2013).

8.3 Sujetos Procesales, Legitimidad Y Competencia De La Acción De Tutela

El artículo 86 de la Constitución, y el Decreto 2591 de 1991, determinan los sujetos procesales tanto en la legitimidad por activa (quien ejerce la acción) como por la legitimidad por pasiva (contra quien se ejerce la acción). Dichos sujetos se mencionan de esta manera:

8.3.1 Legitimidad Pasiva. El artículo 86 de la C.P. se establece que la acción de tutela procede contra las autoridades que por motivo de sus funciones vulneren Derechos fundamentales; entonces la acción de tutela se puede instaurar contra cualquier autoridad cuando, por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona. De esta manera podemos se puede determinar que los sujetos contra los cuales está dirigida la acción de tutela son Autoridad y Particulares.

En cuanto a la procedencia de esta acción contra particulares se presenta cuando estos presten servicios de orden públicos y sus actuaciones afecten de manera grave y directa el interés colectivo así mismo cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión (Constitución Política de Colombia, 1991).

8.3.2 Legitimidad Activa. Establece la Constitución que cualquier persona podrá interponer una acción de tutela cuando sienta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece: La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Decreto 2591, 1991).

En sentencia T-079 de 1993 se inició el desarrollo de la doctrina de que la acción de tutela era competente contra las sentencias que incurrieran en vías de hecho, determinando que las autoridades públicas no pueden olvidar el debido proceso y las formas de cada juicio.

En referencia a lo antes expuesto, (Ruda, 2017) señala:

“La corte sienta su posición en que la decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico”.

Ahora bien, el Decreto 1382 del 2000 que tiene como finalidad precisar la competencia de los jueces según las personas y el lugar de los hechos donde son vulnerados los derechos naturaleza de las personas que funjan como demandadas y el lugar de los hechos en que se violenta. Este Decreto sería posteriormente compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y de manera más reciente, y en razón del Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional, se expidió el Decreto 1983 de 2017 en el que se fijan nuevas pautas de competencia en materia de acciones de tutela precisando que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos y a su vez este es modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 quien modifica en razón de la competencia quedando esta de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*
- 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General*

de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total, o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los

· "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1,2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado

8.4 Estructura E Impugnación De La Acción De Tutela

La norma determina que en la acción de tutela se deberán indicar los hechos que conllevan a presentarla, la identificación plena del sujeto que ve menoscabado tal derecho fundamental, así como la autoridad contra quien se interpone y los derechos presuntamente vulnerados o amenazados (Cifuentes, 2006).

Los elementos probatorios que deben acompañarse con la solicitud, son de utilidad convencer al juez de conocimiento de la existencia de la amenaza, vulneración o un peligro inminente en relación con los Derechos de rango Constitucional que se invocan, por ello deben ser pertinentes, conducentes y relevantes para el caso (Cifuentes, 2006).

Con todo esto; el juez de tutela puede emprender antes de dictar el fallo, con la finalidad de asegurar la protección de los Derechos invocados. Estas medidas cautelares, como se han denominado doctrinariamente consisten en: “la suspensión temporal de la aplicación del acto causante de la lesión y las medidas de conservación o seguridad que eviten la producción de daños o contribuyan a morigerarlos (Cifuentes, 2006)

En cuanto a la impugnación en la acción de tutela (Hurtado, 2017) refiere:

“El fallo de tutela podrá versar sobre la cesación de la decisión o disposición que dio lugar a la acción, solución que deberá emitirse dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. El cumplimiento de la decisión del juez de tutela deberá efectuarse dentro del plazo prudente que señale, por disposición legal se dará cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes, momento en el cual, se tomaran medidas para volver al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, de ser posible. También se podrá ordenar a la autoridad realizar el acto omitido o abstenerse de continuar ejecutando un acto dañino, de ser el caso”. (Hurtado, 2017)

El principio de doble instancia, la impugnación a la decisión de tutela en primera instancia podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, el cual deberá dar resolución dentro de los 20 días siguientes al recibido.

8.5 Revisión Constitucional De La Acción De Tutela

La Constitución del 91 en su artículo 241 numeral 9 determina que le corresponde a la Corte Constitucional revisar en la forma que determine la ley las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales en desarrollo del mandato anterior todos los expedientes de tutela del país son remitidos a la Corte Constitucional para una

eventual revisión, así que la selección de tutelas ha sido descrita por la Corte como un acto discrecional, esto a que no necesita motivación ni tampoco puede ser solicitada mediante recurso alguno, pero también se considera como un acto guiado por finalidades constitucionales claras que deben ser garantizadas mediante la revisión de cada expediente de tutela (Ferrer, 2015).

La revisión de los fallos de tutela se efectúa dentro de los tres (3) meses siguientes a dicho pronunciamiento en cabeza de la Corte Constitucional, quien es el máximo órgano garante de la Constitución Nacional, y quien realiza un control de constitucionalidad sobre la decisión según su escogencia (Mendieta y Tobón, 2018).

La revisión a los fallos de tutela por parte del garante de la Constitución Nacional, es decir, la Corte Constitucional, se diferencia según la doctrina por la modulación de fallos, lo anterior significa de acuerdo a (Hurtado, 2017):

Son fallos modulados de tutela aquellos dictados por la Corte Constitucional con ocasión de la revisión de fallos de tutela, en los que los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes, y cuya adopción se justifica – según la Corte – para proteger los derechos de quienes no acudieron a la tutela.

8.6 Procedencia De La Acción De Tutela

La procedencia en la acción de tutela tiene como objetivo determinar si el caso que se ha puesto a consideración del juez constitucional contiene los elementos suficientes para que ameriten un pronunciamiento que sea de fondo acerca de la vulneración o no de un derecho fundamental (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2015).

La depuración de estos elementos conduce al juez a que se centre en resolver un problema de relevancia constitucional, que le permitirá establecer si realmente se vulneró un

derecho fundamental, y que no sean atentatorias solo por el hecho de querer conseguir la satisfacción del derecho (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2015).

La procedencia es analizada en cada caso en particular y depende de la situación en concreto en la que se encuentre el accionante. El requisito para la procedencia cuando se trata de accionantes como menores de edad, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, personas de la tercera edad, miembros de grupos minoritarios como comunidades indígenas y afrocolombianas, o personas en situación de pobreza extrema, el análisis de los elementos de la procedencia, según el caso, tiende a ser menos exigente (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2015).

Y es que con el transcurrir dogmático de la Corte Constitucional, se fue abriendo la posibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial por vías de hecho y finalmente las determinó mediante la sentencia C-590 de 2005, señalando en esa oportunidad que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (ahí la importancia de entender cómo opera la cosa juzgada constitucional) (Casanova et al., 2018).

El organismo de cierre constitucional consolidó su jurisprudencia, teniendo a la necesidad social, mencionando que efectivamente la tutela podía ser utilizada contra decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, señalando (i) Requisitos generales (ii) Requisitos especiales y (iii) Causales genéricas de procedibilidad (Casanova et al., 2018).

La Corte Constitucional trazó los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción:

a. Que la cuestión que se discuta sea de evidente relevancia constitucional. En consecuencia, a lo anterior el juez de tutela debe indicar de manera clara y de forma expresa

porqué la cuestión que entra a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (Corte constitucional, Sentencia T 173, 1993).

b. Que se hayan agotado todos los medios ya sean ordinarios u extraordinarios-de defensa judicial que estén al alcance de la persona la cual le han vulnerado los derechos, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable (Corte Constitucional, Sentencia T- 504, 2000).

El actor debe desplegar los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, concentrándose en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (Corte Constitucional, Sentencia T- 504, 2000).

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, De lo contrario, donde la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se pondría en riesgo los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales estarían fundadas de incertidumbre (Corte Constitucional, Sentencia T-315, 2005).

d. Cuando se hay una irregularidad procesal, esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte tutelante. La doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, donde si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas que son susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio (Corte Constitucional, Sentencias T-008/98; SU-159/2000).

e. Que la parte tutelante identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos que fueron vulnerados y que hubiere alegado dicha vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-658, 1998).

f. Que no se trate de sentencias de tutela (Sentencias T-088-99 y SU-1219-01). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión (Casanova et al., 2018).

La Corte Constitucional ha dicho que la temeridad es un asunto desmedido e irracional del recurso judicial y que un autor o su apoderado incurren en una conducta temeraria cuando promuevan de manera repetitiva la acción de tutela con los mismos hechos sin una justificación razonable:

Según la jurisprudencia la acción de tutela debe cumplir unos requisitos y así lo señala (Botero, 2006) esto, para que sea considerada una acción temeraria:

- a. Identidad del accionante que sea presentada por la misma persona o su representante (Corte Constitucional, Sentencia T 010, 1992).
- b. Identidad en el accionado: que se dirija contra la misma persona-
- c. Identidad fáctica: que se presenten los mismos hechos y pretensiones
- d. Ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, sobre este requisito la Corte Constitucional ha sostenido que de existir un hecho nuevo el actor debe ser señalado expresamente

8.7 Cumplimiento Del Fallo De Tutela

De acuerdo con (Sánchez, 2013):

Los instrumentos y sanciones que van dirigidas a garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de orden constitucional deberían ser, al igual que la acción de tutela, un mecanismo preferente y de inmediato acatamiento para asegurar la guarda de la orden judicial de protección de los derechos invocados. Sin embargo, existen problemas estructurales en el trámite de acción de tutela referentes a sus mecanismos de cumplimiento, los cuales ni la jurisprudencia constitucional y ni el Decreto 2591 de 1991, que dispone las facultades sancionatorias del juez constitucional para que haya cumplimiento de la orden de tutela, han podido sanear.

El incumplimiento a la decisión judicial conlleva a frustrar la consecución material de los fines del Estado, entonces el accionado tiene el deber constitucional de cumplir la orden de tutela, pues si se incumple fracturaría el objetivo de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 donde se expresa la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, lo

cual obstaculizaría no solo los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sino que además como lo dice (Toscano,2013): “contraviene notablemente el valor de la cosa juzgada constitucional y con ello la seguridad jurídica que le es inmanente, ya que la omisión de su cumplimiento afecta la garantía de confianza que tienen los ciudadanos sobre cuál ha de ser la actuación de las autoridades

Frente a lo anterior, (Sánchez, 2013) menciona que:

El cumplimiento del accionado debe estar garantizado por mecanismos jurídicos a través de los cuales el juez asegure el cumplimiento de la orden de amparo, pues esta sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

Así pues, se estableció en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 (1991), dos mecanismos de cumplimiento de la orden del fallo de tutela. Por una parte, una obligación constitucional al juez para que adopte todas las medidas necesarias con el fin de que haya cumplimiento del fallo y, por otro lado, la posibilidad del agraviado para solicitar que se sancione por desacato al sujeto que incumpla la orden del fallo de tutela.

8.8 El Incidente De Desacato

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento:

(i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que

puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos (Corte Constitucional, Sentencia T-512, 2011).

Ante una manifestación de incumplimiento de un fallo de tutela el juez tiene dos formas de posibilidades para resolver: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo; e 2) Iniciar un incidente de desacato.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 (1991) que:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar’.

Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El incidente de desacato es el mecanismo por medio del cual se exige coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. El objetivo del poder sancionatorio es lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2015).

Por su parte (García, 2018) señala que: El incidente de desacato obedece un trámite de carácter especial bajo la dirección discrecional del juez de tutela, quien dispondrá de un trámite

adecuado observando las garantías procesales de los sujetos, asegurando en todo tiempo, el derecho al debido proceso y a la defensa. De manera puntual, el juez coordinará el proceso en atención de su carácter preferente y sumario

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, este se considera como una cuestión accesoria surgida en un juicio, asunto que por no ser materia de la Litis principal, tiene que ser resuelta por separado del proceso principal (acción de tutela) aunque conserva una gran relevancia. Este proceso puede concluir con la sanción del juez (arresto y multa) o con la declaración de cumplimiento de la orden y por ende en la improcedencia de la sanción (López et al., 2010).

8.9 Competencia

El juez que tuvo conocimiento en primera instancia de la acción de tutela es competente para conocer el incidente de desacato, ya sea ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por él mismo, ante el incumplimiento de las órdenes dictadas por el juez de segunda instancia o ante el incumplimiento de órdenes proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión.

La autoridad competente para conocer del incidente de desacato es el Juez de primera instancia, quien es responsable de asegurar el cumplimiento de la orden de amparo en los términos y condiciones allí dispuestas. Bajo esta idea, la autoridad que profirió el fallo de tutela es competente para adelantar el incidente de desacato (García, 2018).

Con la competencia del juez de primera instancia para conocer del incidente de desacato se garantiza: (i) la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, cosa que no pasaría si la segunda instancia conociera del incidente; (ii) la necesidad de preservar la igualdad en las reglas de competencia; (iii) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de la

tutela y (iv) la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, en lo que corresponde al juez de primera instancia (López et al., 2010).

De otra parte, el juez de primera instancia pierde de manera excepcional jurisdicción para adelantar el trámite incidental por desacato cuando el responsable es un agente o corporación que goza de fuero constitucional. Es el caso de los Magistrados de las altas cortes, sobre quienes procederá el incidente ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes (Corte Constitucional, sentencia T-458, 2003).

La corte Constitucional puede asumir la competencia del desacato cuando: a) ha habido manifiesto incumplimiento de las decisiones de tutela, sin que los jueces de primera instancia hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección; b) dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces y c) cuando se está en presencia de un estado de cosas inconstitucional que afecta a un conjunto amplio de personas y se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones al tratarse de una situación que se prolonga en el tiempo (Corte Constitucional, sentencia T-458, 2003).

Así mismo el desacato puede ser solicitado por: la parte interesada, por algunos intervinientes en la acción de tutela, el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo o puede ser iniciado de oficio por el juez competente.

El juez que conoce el incidente de desacato debe:

(i) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y otorgar la posibilidad de que explique por qué no ha cumplido la orden de tutela y que ejerza su derecho a la defensa.

(ii) El auto de apertura del incidente de desacato no debe ser notificado personalmente, sin embargo, requiere ser comunicado.

(iii) Practicar las pruebas que se soliciten y las que se consideren indispensables;

(iv) Notificar la decisión como resultado del incidente y

(v) Remitir el expediente, en caso de una sanción, al superior jerárquico para que surta la consulta. El superior jerárquico decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (López et al., 2010).

Asimismo, el juez tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, esto refiere para (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2015):

“Tratándose de la protección de derechos fundamentales, es permitido ir más allá de lo pedido para eficazmente poner fin a la situación que dio origen a la vulneración o amenaza contra aquellos. De este modo, el juez puede amparar derechos que no fueron expresamente invocados, adoptar medidas u órdenes no solicitadas, o conceder más allá de lo pretendido por el accionante

8.10 Procedimiento

No existe un trámite definido para el incidente de desacato, el decreto 2591 de 1991 guardó silencio frente al procedimiento del desacato, lo cual otorga da un amplio margen de discrecionalidad al juez constitucional para dirigir y definir los parámetros procesales. Empero, el juez de tutela debe observar en todo momento el respeto de los derechos procesales de los implicados. Razón por la cual, la jurisprudencia insiste en el respeto de las garantías mínimas

dentro del trámite, el derecho al debido proceso y a la defensa (Corte Constitucional, Sentencia T-271, 2015).

El decreto 2591 prescindió de un procedimiento incidental de desacato, omisión que se reflejó nuevamente en el decreto reglamentario 306 de 1992. El ordenamiento jurídico dejó en blanco el camino procesal aplicable al desacato. Con mayor atención, la naturaleza disciplinaria el desacato requiere de un procedimiento con respeto de las garantías mínimas al debido proceso y defensa (García, 2018).

Por lo anterior los jueces aplicaron las siguientes posturas: la primera la aplicación del procedimiento incidental contemplado en la norma civil y la segunda plantea el carácter especial del procedimiento incidental. (Corte Constitucional, Sentencia C-243, 1996).

Con referencia a la primera postura establece sus bases en el decreto 306 de 1992 donde se reglamenta el decreto 2591 de 1991, en el artículo 4 señala “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto” (Decreto 306, 1992). Para el trámite del desacato se tiene en cuenta el fijado en el artículo 129 del Código General del Proceso (CGP) con la *proposición, trámite y efectos* de los incidentes (Corte Constitucional, Sentencia. T-271, 2015).

Entonces, (García, 2018) establece que:

El procedimiento da inicio con la solicitud de apertura del trámite, la cual debe realizarse por escrito y debidamente fundamentada independientemente de que lo haga en audiencia o de forma oral. La lógica procesal del incidente de desacato en sede de tutela impide ser solicitado durante audiencia. Sobre este punto se recuerda que el incumplimiento del fallo de tutela interesa

en la medida que haya transcurrido el término allí dispuesto para el cese de la vulneración o amenaza. La inobservancia de la orden de tutela es externa a la cuerda procesal de la tutela, pues la petición de apertura del trámite incidental siempre va a suceder por fuera de audiencia

La carga de las pruebas la tiene el peticionario, el juez debe correr traslado por el término de tres (3) días del escrito a la contraparte para que esta tenga la oportunidad de contestar y aportar pruebas. Vencido este término, el juez convoca a audiencia para decretar pruebas y ordenar de oficio las que considere necesarias, conducentes y pertinentes. Así mismo el C.G.P indicó que si el trámite no suspende el curso del proceso el incidente se resuelve en la sentencia. En caso de que sea contrario, es resuelto mediante auto.

Bajo esta postura, los parámetros del incidente de desacato se encuentra definido en la legislación civil. En este aspecto el juez de tutela no dispone de libertad para desarrollar la estructura procesal del incidente de desacato (García, 2018).

En cuanto a la segunda postura, resalta el carácter especial que tiene el incidente de desacato al considerarse como un trámite abierto y de libre dirección a cargo del juez de tutela. Tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (1996), la cual inició una línea sobre el carácter especial del incidente de desacato a partir de la sentencia de constitucionalidad C-243 de 1996, donde declaró exequible el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Allí la demanda de inconstitucionalidad señaló dos cargos:

El primero indicaba que la vulneración del principio al debido proceso impide al accionante interponer recursos contra la providencia que resuelve el desacato a favor del accionado. Además, argumentó (García, 2018). que dicha situación comporta una ventaja procesal injusta someter a grado jurisdiccional de consulta la sanción por desacato, puesto que

concede a favor del accionado la oportunidad de resolver su situación en segunda instancia y, a su vez, privar de esta posibilidad al accionante. En el segundo cargo, el demandante refirió como nugatoria la decisión del *ad-quem* (juez que resuelve la consulta) sobre la sanción impuesta por el *a-quo* (juez de conocimiento en sede de tutela).

De acuerdo a la sentencia 243-1996 la decisión del superior jerárquico no tiene efecto alguno puesto que el juez de tutela da inicio a la ejecución de la sanción antes de que se envíe el expediente al superior (Corte Constitucional, Sentencia C 243, 1996).

La Corte Constitucional subrayó en cuanto al grado jurisdiccional de consulta no se asemeja al recurso de apelación, y tampoco es un mecanismo creado a favor del accionado. A su vez también manifiesta que la consulta no rompe el equilibrio procesal entre los sujetos procesales, porque el motivo esencial de la consulta consiste en la revisión de la sanción para verificar si es impuesta correctamente, mientras que la apelación constituye una vía de impugnación (Corte Constitucional, sentencia C -243, 1996).

La Corte Constitucional ha afirmado que el incidente de desacato tiene como fin esencial que haya cumplimiento de lo ordenado y no solo la imposición de medidas sancionatorias. Así, establece (Sánchez, 2013) que en sentencia T-171 de 2009 que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia

8.11 Consulta Del Incidente De Desacato

La Constitución de 1991 no establece dentro de las funciones de la Corte Constitucional la de revisar los incidentes de desacato, únicamente contempla esta la eventual revisión de las decisiones judiciales proferidas dentro de la acción de tutela. Entendiéndose que la facultad de revisión surge para sentar una jurisprudencia constitucional con el fin de que sea aclarado el alcance de un derecho, la posible revisión del incidente de desacato podría traer, al igual que en la sentencia de tutela, una seguridad jurídica para la parte accionante (Constitución Política de Colombia, 1991).

La seguridad jurídica es un valor implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, proyectado en todos los ámbitos de las relaciones entre las personas. La Corte Constitucional (1999), interpretó en sentencia SU-047 este principio indicando:

Todo tribunal, y en especial el juez constitucional, deben ser consistente con sus decisiones previas... Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles (...) esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

Podría establecerse entonces que, al poder ser revisado el incidente de desacato, el juez constitucional encargado de decidir el fallo se vería inmerso dentro de unos principios constitucionales establecidos, que harían que sus actuaciones fueran más homogéneas, rápidas y conformes con lo establecido en la Carta Política de 1991 (Sánchez, 2013).

8.12 Etapa Procesal Y Término Del Desacato

Es un trámite especial, preferente y de carácter sumario, donde el juez de acuerdo a la Sentencia T-271, la Corte Constitucional (2015) establece las siguientes etapas:

1. Comunicar al accionante la apertura del trámite y requerirlo para que informe los motivos del incumplimiento.
2. Practicar las pruebas que obren en el proceso.
3. Notificar la sentencia
4. En caso de providencia sancionatoria, enviar expediente al superior jerárquico

Tabla 3.

Etapas Procesales del Desacato

ETAPA	DESCRIPCIÓN
PRIMERA ETAPA	El juez recibe el escrito y copias del fallo, copias de traslado de tutela, así como las pruebas, estudiando si es procedente, la competencia y ordena comunicar a los involucrados sobre la apertura del incidente de desacato y ordena al responsable de atender la orden de tutela de ser el caso, que indique los motivos de incumplimiento.
SEGUNDA ETAPA	El juez deberá examinar los elementos probatorios allegados por las partes y dispuestos por él, es decir bridar la oportunidad a los sujetos procesales de presentar pruebas que den cuenta de los

TERCERA ETAPA	hechos que respaldan su defensa y analizar cada una de ellas en debida forma. El juez notifica la decisión a las partes procesales Código General del Proceso (art.289 y Ss), disponer medios diferentes a los preceptuados en la ley para informar la resolución judicial. En todo caso, el juez debe garantizar la comunicación de su decisión en tiempo y debida forma.
CUARTA ETAPA	El juez envía la sanción impuesta al superior jerárquico, quien en instancia de consulta resuelve la revocatoria o no de la sanción (Decreto 2591, art.52, 1991). Además, el juez de consulta verifica si hubo incumplimiento del fallo de tutela e indaga si fue total o parcial, y examina si la sanción impuesta se ajusta a la constitución y a la ley.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al término la ley no preceptuó en un inicio un término para el incidente de desacato, dándole así al juez un margen de libertad para establecer el plazo del trámite. Pero la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de emendar esta omisión legislativa mediante la decisión de una demanda de inconstitucionalidad.

En sentencia C-367 de 2014, donde como no había termino establecido se remitida a la ley civil lo que originaba que se le quitara a la tutela la inmediatez necesaria para la protección de derechos es por esto que La Corte subrayó el carácter de inmediatez de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la cual es de inmediato cumplimiento y a partir de este razonamiento, la Corte resaltó el incidente de desacato como un instrumento de garantía de los derechos fundamentales y bajo ningún concepto la decisión de tutela puede volverse nugatoria. Por ello, el juez debe atender un término de diez (10) día para resolver el incidente,

con arreglo del mandato de inmediatez de la tutela contemplado en el artículo 86 de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-367, 2014).

El Juez puede aumentar el término por razones de orden probatorio a fin de asegurar el derecho a la defensa. Si este es el caso mediante providencia judicial el juez debe justificar los motivos de necesidad de la prueba o por la demora justificada en su práctica se requiere de un término mayor al contemplado en la Constitución. Para este caso en concreto, el juez debe resolver el incidente en un término razonable de conformidad con los postulados constitucionales de inmediatez (Corte Constitucional, Sentencia C-367, 2014).

8.13 Inconformidad Con La Acción De Desacato

De acuerdo al Decreto 2591 de 1991, que rige la normatividad del incidente de desacato por lo anterior la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-246 de 1996 lo siguiente:

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.

En vista de lo anterior, puede establecerse entonces que cuando la decisión es favorable para el accionante procede el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico en efecto suspensivo.

Se debe tener presente que el juez constitucional, en este caso, se limita a analizar si hubo legalidad del auto consultado, por tanto, si en grado de consulta se determina que no ha existido incumplimiento alguno deberá proceder a revocar la sanción por desacato y si considera que sí hubo incumplimiento pero que la sanción impuesta por el juez de primera instancia no es la correcta, este podrá modificarla (Sánchez, 2013).

8.14 Idoneidad Del Desacato

En cuanto a la idoneidad del incidente de desacato tiene estrecha relación de medio a fin, siendo el desacato una ruta para que se cumpla el fallo de tutela entonces si el juez de tutela no tiene lo anterior como propósito el desacato se convertiría en una medida injusta, así como indebida.

De acuerdo a la Corte Constitucional se acude a un test de proporcionalidad para poder identificar si la sanción cumple con el propósito buscado. Estableciéndose así si la disposición es adecuada y necesaria para que se pueda obtener el fin y poder hallar entre el medio, el fin, la sanción y el cumplimiento de la tutela. Pero esa medida sancionatoria en ningún caso puede ser desproporcionada y sin propósito por eso el juez debe definir la finalidad de la medida, una vez el juez de tutela compruebe el incumplimiento determina la sanción de conformidad con las circunstancias del caso en particular para el restablecimiento de los derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-033, 2014).

A lo anterior (García, 2018), hace referencia a que:

Posteriormente el juez tiene la obligación de indagar sobre la idoneidad del desacato, así como de observar si imponer la sanción es un medio idóneo para que se materialice el fallo de tutela o se pueda disciplinar al infractor. Es idóneo el incidente de desacato siempre y cuando tenga la capacidad de persuadir al infractor para restablecer el derecho tutelado y no relegar la protección de derecho a la formalidad de una decisión.

Con frecuencia el infractor persiste el comportamiento desobediente, dando continuidad a la vulneración del derecho. La sanción por desacato tiene por objeto disciplinar al accionado por su comportamiento rebelde, mientras que el restablecimiento del derecho agraviado será perseguido mediante el trámite de cumplimiento a cargo del juez, quien dispondrá de las medidas indispensables para su realización (Corte Constitucional, Sentencia T-271-2015).

Y es que para (García, 2018):

La sanción por desacato como se mencionó anteriormente debe ser proporcional a la infracción cometida lo cual determina que si se incumplió de manera parcial la orden de amparo no debe ser sancionado de forma estricta a la infracción cometida. Porque el juez no debe afectar un derecho más allá del beneficio que reporta su restricción. Entonces, la sanción de arresto y multa comportan el agravio del derecho de libre locomoción, libertad personal, dignidad humana y al patrimonio. Privar de su libertad a una persona con medida de arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales restringe el libre goce de aquellos derechos. Razonablemente, el juez debe velar por el estricto respeto de los derechos del accionado y adoptar la sanción es respectivas sin exceder sus funciones constitucionales en perjuicio del destinatario. Es decir, no causar un mal mayor.

8.15 El Desacato De Tutela Y Su Aplicabilidad

Sostienen (Suárez y Márquez, 2016). que:

En la capacidad de que se cumpla un fallo de tutela, también tiene la facultad establecida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 de aplicar el incumplimiento de las ordenes emitidas en ese fallo y sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han proferido, y que se expidieron para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, pero hay que tener en cuenta que el artículo 52 no establece un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato, lo que, si armoniza con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Lo que en palabras de la Corte Constitucional se presenta: Cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución.

Analizando lo anterior parte de esa problemática alrededor del incidente de desacato surge en el tiempo donde nuestra Constitución reguló la tutela precisando que la tutela para la protección de los derechos como el cumplimiento debía gozar de inmediatez y por eso estableció que la tutela debía tener un término de (10) diez días pasado el mandato. Entendiéndose entonces que ese trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrían de transcurrir más de diez días contados desde la apertura del incidente (Suárez y Márquez, 2016).

En la primera etapa del incidente, el incumplido tiene la oportunidad de exponer sus argumentos, en razón de lo estipulado artículo 29 de la Constitución, sobre el respeto al debido proceso dentro cualquier actuación judicial y legal, Únicamente en presencia de casos excepcionalísimos como los plantea la Corte:(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato,

(ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista (Suárez y Márquez, 2016).

Así mismo, el decreto 2591 (1991) en su numeral 27 plantea que el incidente se configura cuando pasadas 48 horas siguientes al fallo de tutela no se cumple con el mismo. Sin embargo, el incidente no solo se estructura con la omisión, entendiendo esta como un no hacer, sino que se debe ver la responsabilidad subjetiva, entendida esta como la relación que hay entre el accionante y la conducta que este realiza, y es por esto que la Corte Constitucional establece que el desacato procede cuando aún no ha sido cumplida la orden que se dictó por el fallo de tutela, o cuando ese cumplimiento es insuficiente o incompleto, de igual manera cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el proceso, o cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos de carácter fundamental, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.

No se debe olvidar que, si bien el desacato es una medida, que puede ser adoptada por el interesado, entonces el juez nunca pierde la obligación de hacer cumplir lo que ordenó en la tutela, sin que se constituya prerequisite del otro.

En la práctica cuando no hay un acatamiento efectivo de la decisión, eventualmente el actor se ve obligado a interponer el incidente de desacato, señalando que lo que pretende con la interposición de este incidente es que la autoridad que profirió el fallo a favor, luego de determinar la responsabilidad del demandado, disponga o coaccione a cumplir a cabalidad con el fallo, para que en la mayor brevedad posible se cumpla con lo dispuesto (Suárez y Márquez, 2016).

Capítulo III

9. Análisis de Datos

Se solicitó mediante oficio de fecha del 04 de noviembre de 2020 a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pamplona la siguiente información:

Número de tutelas recibidas en los despachos judiciales durante los años 2018-2019.

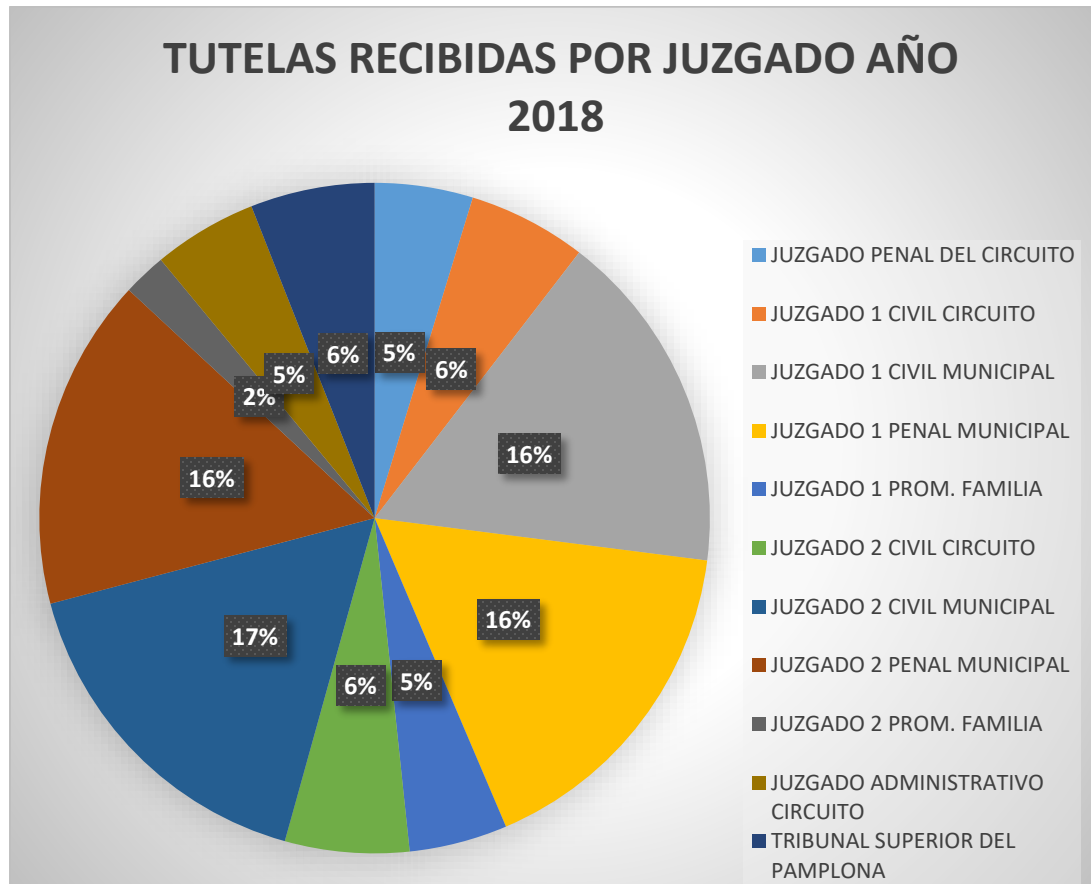
- Referente a que materia civil, laboral, penal, fueron estas tutelas de los años 2018-2019
- Qué derechos fueron vulnerados
- Número de desacatos recibidos en los despachos judiciales durante 2018-2019
- Número de sanciones impuestas por incumplimiento a fallo judicial entre los años 2018-2019
- Número de casos que dieron por cumplida la Sentencia de tutela
- Número de tutelas que se remitieron a consulta

Información de 10 Juzgados y 1 Tribunal de la ciudad de Pamplona, que fue suministrada por este despacho el día 16 de febrero de 2021, a la cual se le realizó el siguiente análisis:

Tabla 4.*Tutelas Recibidas 2018*

DESPACHO	N.º DE TUTELAS RECIBIDAS 2018
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	34
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	41
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	119
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	119
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	34
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	43
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	119
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	115
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	15
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	36
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	43
TOTAL	718

Fuente: Información Obtenida de la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 1.**Tutelas recibidas Por Juzgado año 2018**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2018.

La grafica denota que, de los 10 juzgados y un tribunal, el 17% de las tutelas recibidas en el año 2018 fueron tramitadas en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 16% de las tutelas fueron tramitadas en los juzgados: Primero civil Municipal y el Juzgado Primero Penal Municipal y el Juzgado Segundo Penal Municipal, el 2% que tramitaron tutelas en el 2018 fue el Juzgado Promiscuo de Familia con 15 tutelas recibidas, en total para el año 2018 se tramitaron

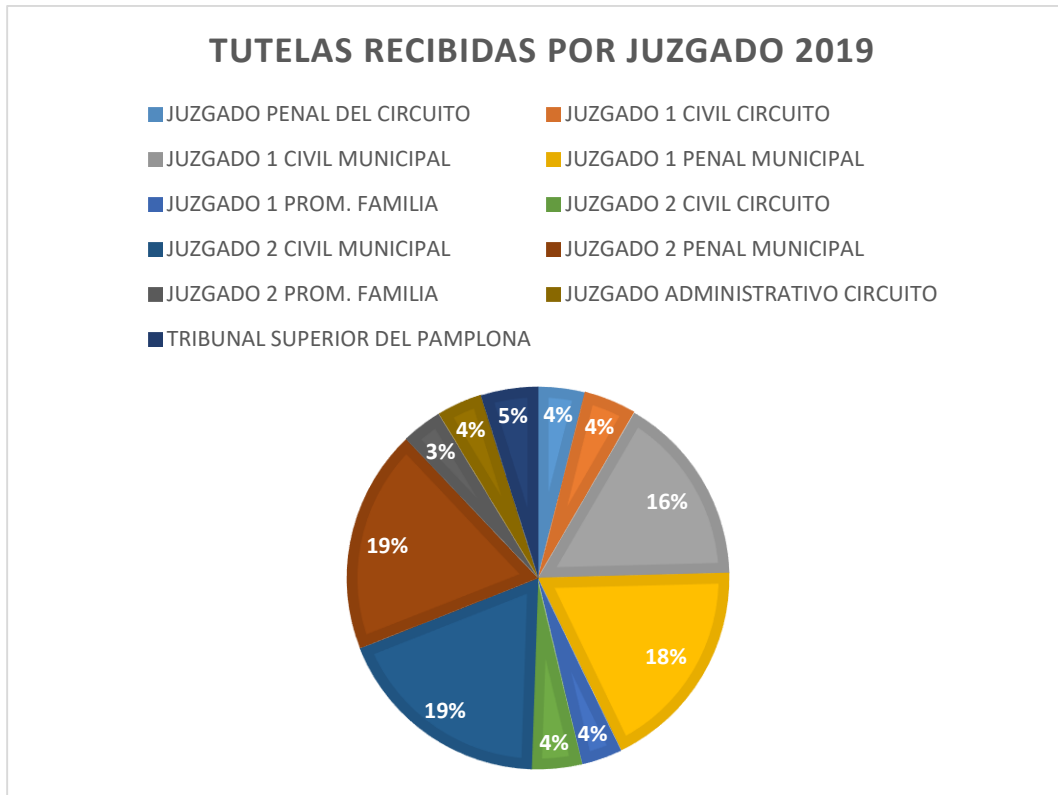
718 tutelas, así se puede observar que las personas en este año utilizaron reiteradamente este mecanismo para proteger sus derechos sin mayores requerimientos formales.

Tabla 5.

Tutelas recibidas 2019

DESPACHO	N.º DE TUTELAS RECIBIDAS 2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	40
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	45
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	165
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	186
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	35
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	43
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	188
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	192
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	35
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	39
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	49
TOTAL	1017

Fuente: Información obtenida de la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 2.*Tutelas recibidas juzgado 2019*

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2019

En la anterior gráfica se observa que el juzgado que más tutelas tramitó fue el Juzgado Segundo Penal Municipal para el 2019 con 192 tutelas interpuestas para un 19% igualmente con 19% el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 16% de tutelas las recibió para ese año las recibió el Juzgado Primero Penal Municipal el 16% fueron tramitadas por el Juzgado Primero civil, y se observa que igual al año anterior el juzgado que menos tramitó tutelas fue el Juzgado Promiscuo Segundo de familia con 2% y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia igualmente con un 2% equivalente 35 tutelas recibidas en el año 2019. En este año se recibió un total de 1017 tutelas tramitadas aumentando en 299 tutelas en comparación con el año 2018.

Tabla 6.*Desacatos Recibidos en 2018*

DESPACHO	N.º DE DESACATOS RECIBIDOS 2018
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	7
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	5
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	34
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	19
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	7
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	13
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	59
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	49
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	1
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	13
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	5
TOTAL	212

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial

Gráfica 2.*Desacatos recibidos por juzgados 2018*

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2018

La grafica muestra que en cuanto al mecanismo de cumplimiento del fallo judicial emitido como lo es el desacato se interpusieron en el 2018 un total de 212 desacatos representado un 29, 52% de las 718 tutelas que se tramitaron ese año. El 28% de desacatos recibidos fue en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 23% de desacatos fueron recibidos en el Juzgado Segundo Penal Municipal, el 16% el primero civil municipal, 9% el Juzgado Primero Civil Municipal, el juzgado donde se recurrió en menor porcentaje a utilizar este incidente para cumplir el fallo fue

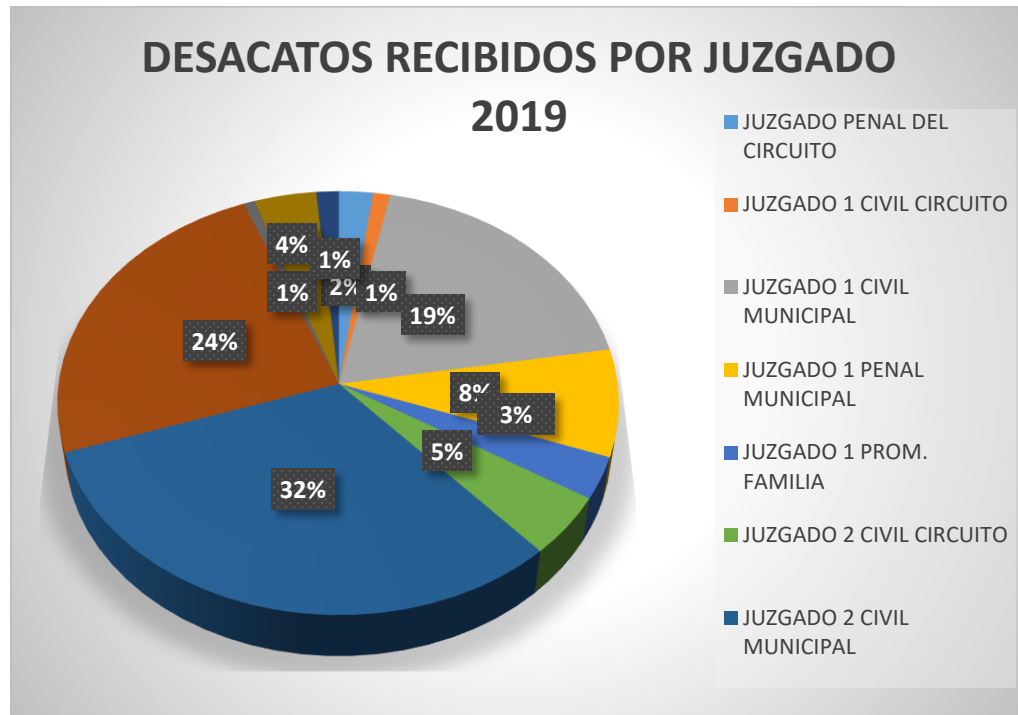
el Juzgado Segundo de Familia donde se tramitó 1 solo desacato entendiéndose que para ese año 2018 fue igualmente el que menos tramitó tutelas.

Tabla 7.

Desacatos Recibidos en 2019

DESPACHO	N.º DE DESACATOS RECIBIDOS 2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	6
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	3
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	54
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	23
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	9
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	13
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	89
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	68
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	2
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	11
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	4
TOTAL	282

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona.

Gráfica 4.*Desacatos recibidos por juzgados 2019*

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2019

Señala la gráfica los desacatos por Juzgados de Pamplona Interpuestos en el año 2019, donde se observa que aumentó el número de desacatos en comparación al año 2018 donde se interpusieron 212 y en el año 2019 fueron 282, aumentando en 70 desacatos, los 282 desacatos representan el 36, 06% de las tutelas recibidas en 2019, lo que quiere decir este 36.06% tuvo la necesidad de interponer el incidente de desacato en 2019.

En el juzgado que más se interpuso desacatos fue el Juzgado Segundo Civil Municipal igual que el año anterior con un 32% de desacatos, 24% el Juzgado Segundo Penal Municipal, el 19% el Juzgado Primero Civil Municipal, el 8% el Primero Penal Municipal y el juzgado que

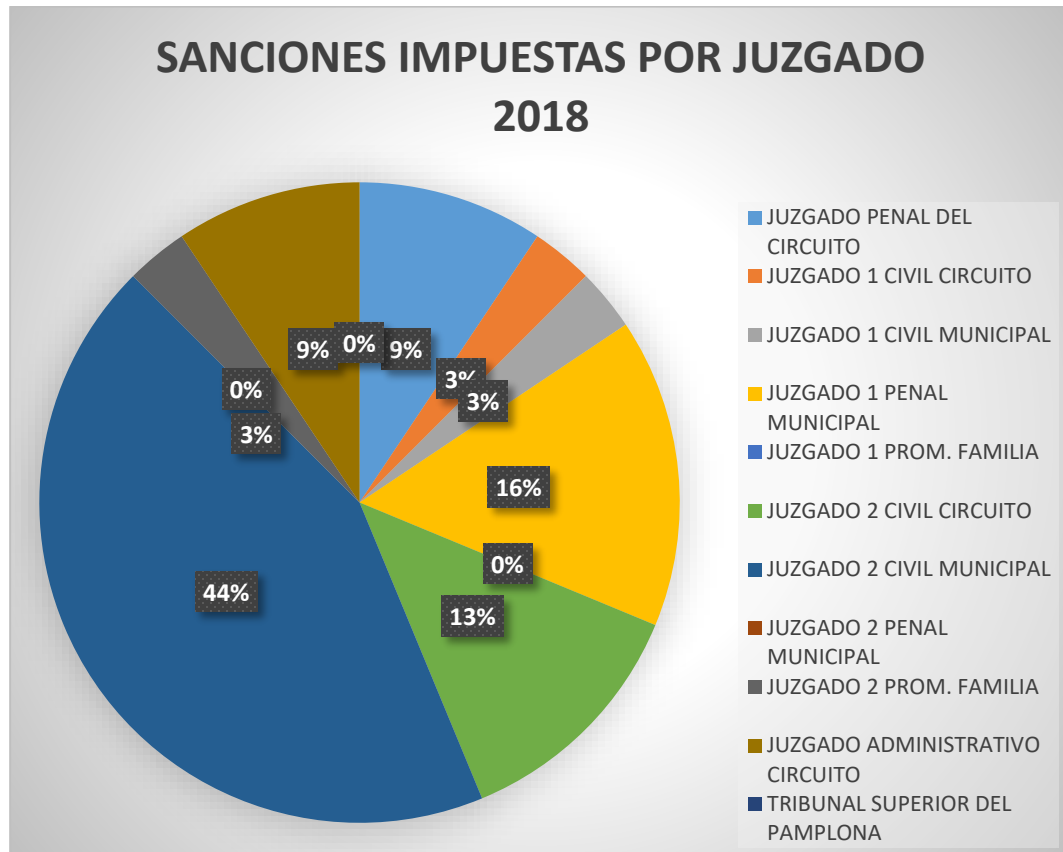
menos recibió desacatos fue el igual que el año anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con un 1% correspondientes a 2 desacatos recibidos.

Tabla 8.

Sanciones impuestas en 2018

DESPACHO	N.º DE SANCIONES IMPUESTAS 2018
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	3
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	1
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	1
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	5
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	0
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	4
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	14
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	0
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	1
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	3
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	0
TOTAL	32

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 5.*Sanciones impuestas por juzgados 2018*

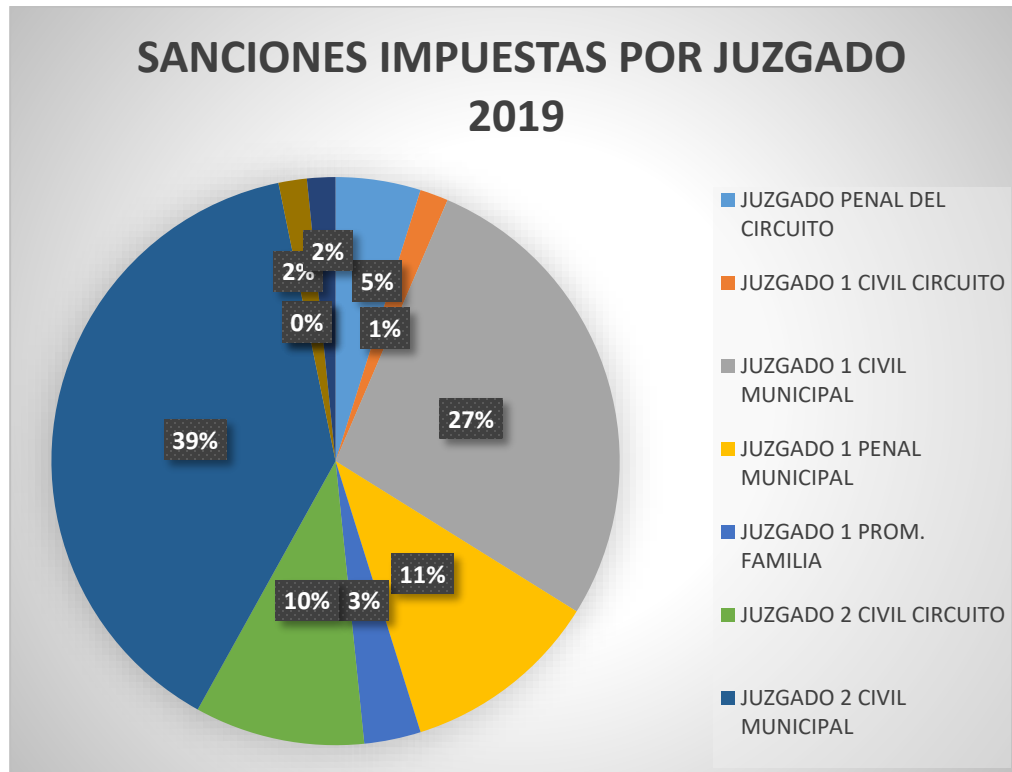
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2018

En la presente grafica se observa que aunque se interpusieron 212 desacatos para cumplir el fallo de tutela en el 2018 aun así los jueces debieron imponer 32 sanciones por incumplimiento, es decir que un 15,09% de las tutelas no fueron cumplidas necesitándose sanción, el 44% de las sanciones las interpuso el Juzgado Segundo civil Municipal, el 16% la interpuso el Juzgado Primero Penal Municipal y quienes no impusieron sanciones con 0% el Tribunal Superior de Pamplona, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, el Juzgado Segundo Penal Municipal.

Tabla 9.*Sanciones en 2019*

DESPACHO	N.º DE SANCIONES IMPUESTAS 2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	3
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	1
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	17
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	7
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	2
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	6
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	24
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	0
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	0
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	1
TOTAL	62

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 6.*Sanciones impuestas por juzgados 2019*

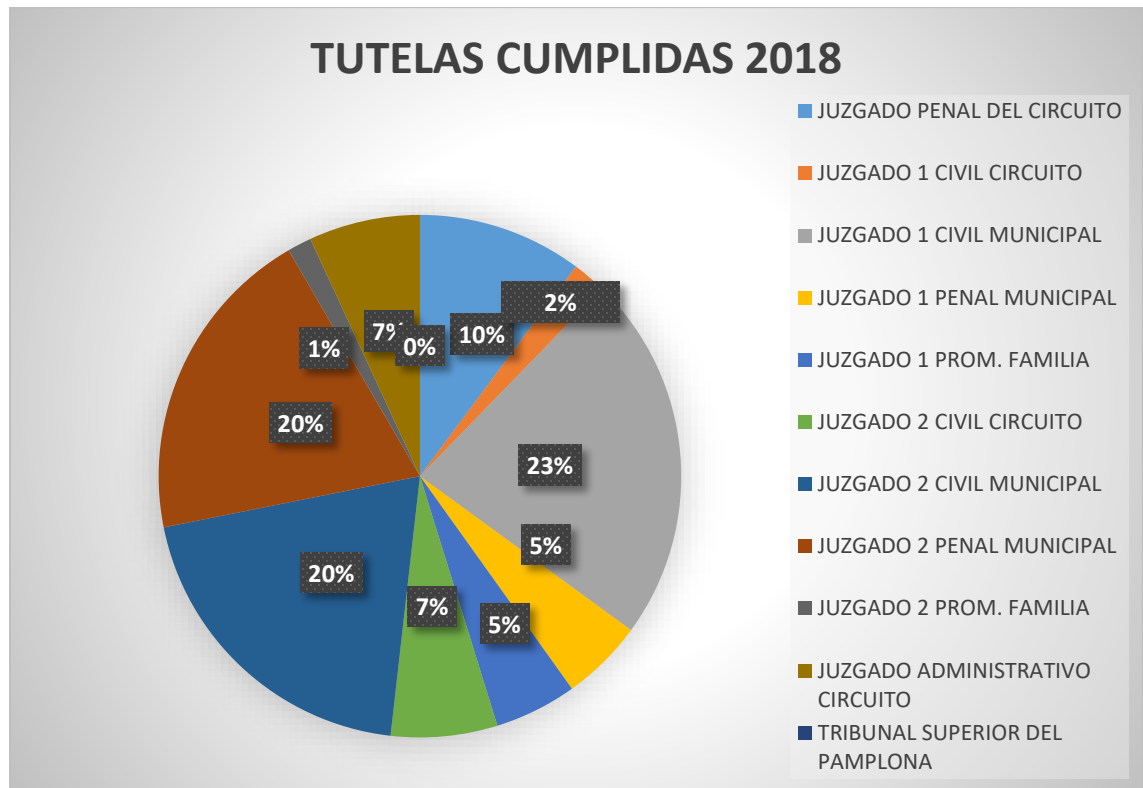
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2019

Muestra esta grafica que en el 2019 fue un total de 62 sanciones impuestas aumentando a 30 sanciones en comparación con el año anterior 2018, de Familia, los jueces debieron imponer 32 sanciones por incumplimiento, es decir que un 21,9% de las tutelas no fueron cumplidas necesitándose sanción, el 44% igual que en el 2018 el juzgado que mayor número de sanciones interpuso fue el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 27 % de desacatos para el Juzgado Primero Civil Municipal y los juzgados que no interpusieron sanciones fueron Juzgado Segundo Penal Municipal y Juzgado segundo con 0 sanciones.

Tabla 10.*Tutelas cumplidas 2018*

DESPACHO	N.º DE TUTELAS CUMPLIDAS 2018
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	34
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	7
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	76
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	17
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	17
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	22
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	67
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	66
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	5
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	23
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	0
TOTAL	334

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 7.*Tutelas cumplidas 2018*

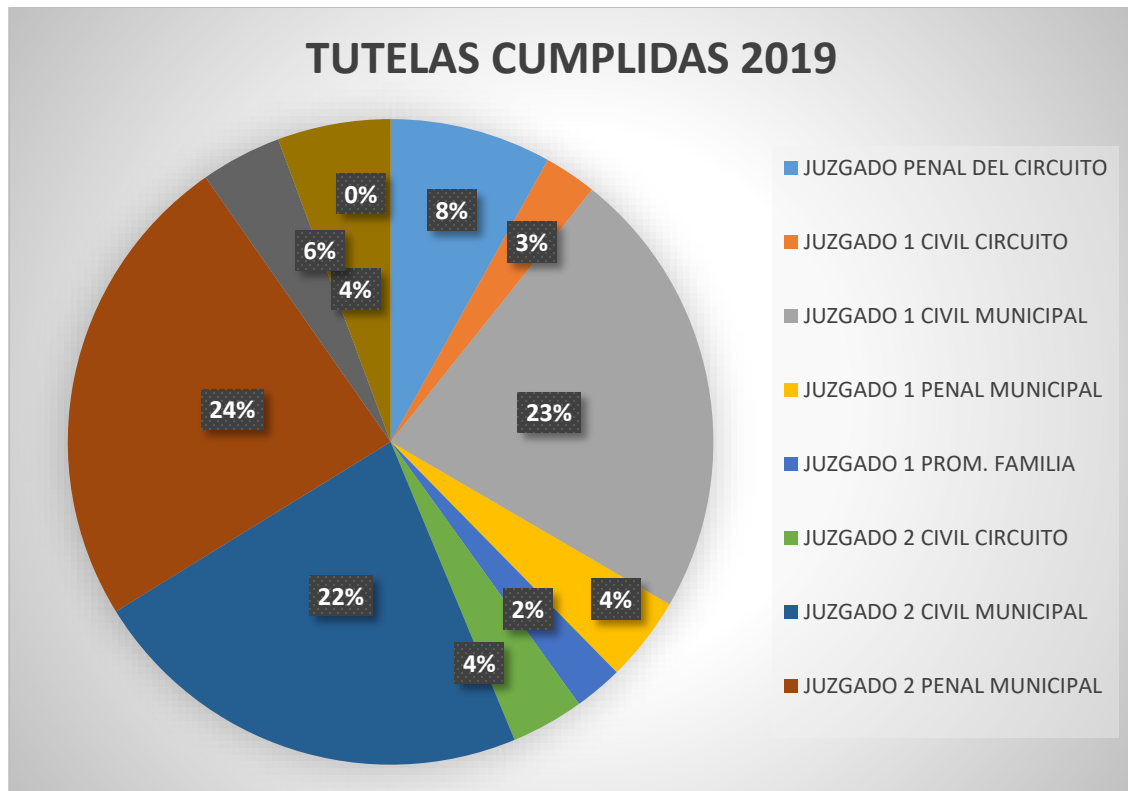
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2018

Esta gráfica permite analizar las tutelas cumplidas en el año 2018 de la 718 tutelas recibidas se cumplieron 334 equivalente al 46,51% de cumplimiento de las tutelas, los juzgados donde hubo un mayor número de cumplimiento fue con el 23% el Juzgado Primero Civil Municipal, con el 20% el Juzgado Segundo Civil Municipal, el segundo penal municipal 10% el Juzgado Penal del Circuito el 7% el Juzgado Administrativo del Circuito y donde menor cumplimiento de tutelas hubo para ese año con 5 tutelas cumplidas fue el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Tabla 11.*Tutelas cumplidas 2019*

DESPACHO	N.º DE TUTELAS CUMPLIDAS 2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	40
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	13
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	112
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	21
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	12
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	18
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	111
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	119
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	20
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	28
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	0
TOTAL	494

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 8.*Tutelas cumplidas 2019*

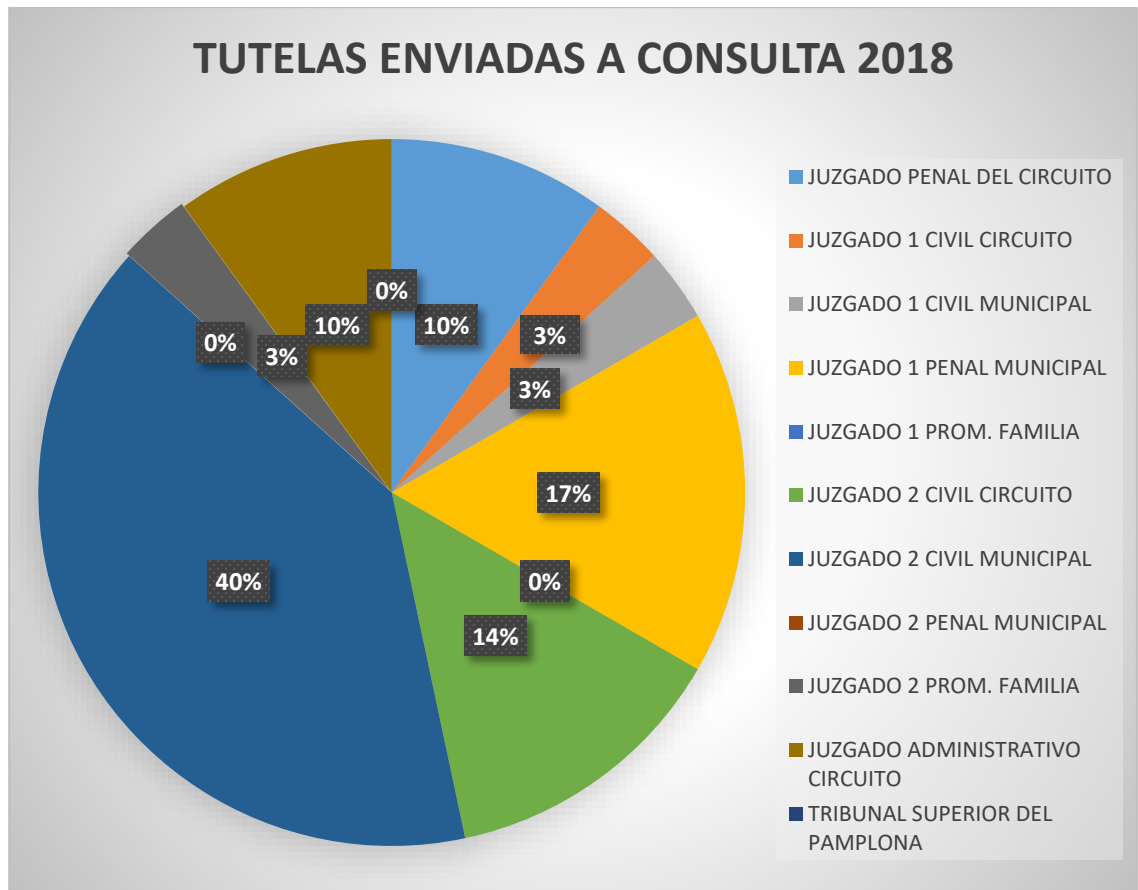
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2019

En la gráfica se puede analizar qué aumento el número de tutelas cumplidas en comparación con el año anterior siendo el 2018 334 tutelas cumplidas y en el 2019 fueron 494 es decir que aumento en 160 tutelas representando el 48.57% de las 1017 tutelas recibidas en 2019, en el juzgado donde más se cumplieron tutelas fue el Juzgado Segundo civil municipal con 39%, El Juzgado Primero Civil Municipal con 27%, 11% de cumplimiento en el Juzgado Primero Penal Municipal en los juzgados donde menos se vio cumplimiento fue el Juzgado Primero de Familia y el Tribunal Superior de Pamplona con un 2% de cumplimiento.

Tabla 12.*Tutelas enviadas a consulta 2018*

DESPACHO	N.º DE TUTELAS ENVIADAS A CONSULTA 2018
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	3
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	1
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	1
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	5
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	0
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	4
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	12
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	0
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	1
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	3
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	0
TOTAL	48

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 9.*Tutelas enviadas a consulta 2018*

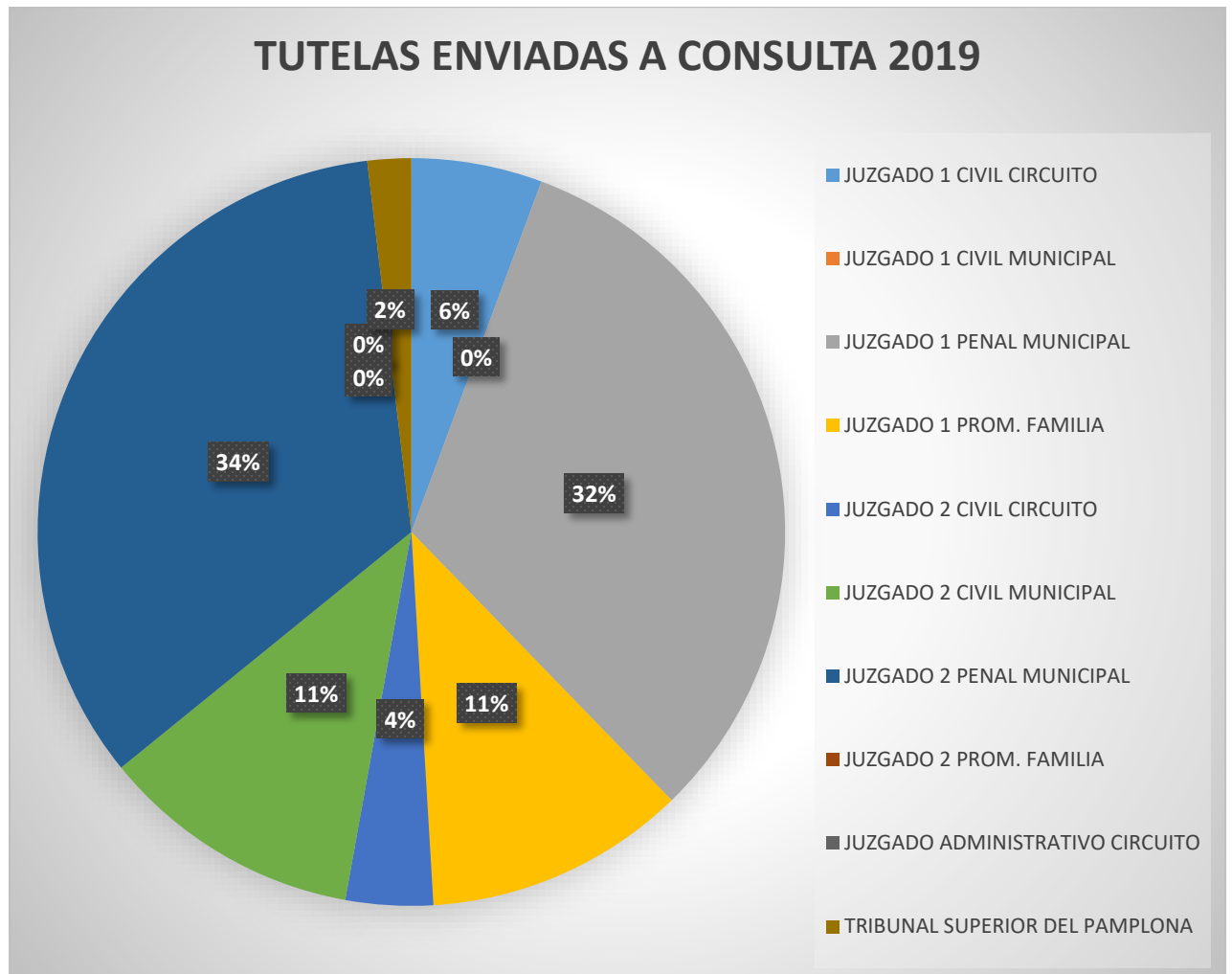
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2018

La gráfica nos muestra que, en 2018, 48 tutelas fueron enviadas a consulta lo cual equivale a que en el 2018 el 6.68% de las tutelas presentadas en este año a los despachos judiciales fueron llevadas a consulta ante La Corte Constitucional, los juzgados que más remitieron tutelas a consulta fueron el Juzgado Segundo Civil Municipal con 40%, el Juzgado Primero Penal Municipal con 17% y el que menos remitió a consulta con 0% fue el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Tabla 13.*Tutelas enviadas a consulta 2019*

DESPACHO	N.º DE TUTELAS ENVIADAS A CONSULTA 2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	3
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	0
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	17
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	6
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	2
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	6
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	18
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	0
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	0
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	1
TOTAL	77

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Gráfica 10.*Tutelas Enviadas a Consulta 2019*

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recibida por juzgado año 2019

Señala la gráfica que en el 2019 los juzgados que remitieron mayor número de tutelas fue el Juzgado Segundo Civil Municipal igual que el año anterior con un porcentaje del 34%, el Juzgado Primero Penal Municipal con 32% y los que menos remitieron tutelas para consulta con 0 casos remitidos el Juzgado Segundo Penal Municipal y el Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia. El porcentaje total de tutelas enviado en 2019 fue de 77, lo que equivale al 7.57% de las tutelas de ese año.

Tabla 14.

Derechos Vulnerados 2018-2019

DERECHOS VULNERADOS 2018	DERECHOS VULNERADOS 2019
Libertad	Educación
Mínimo vital	Habeas data
Derecho de petición	Igualdad
Salud	Mínimo vital
Educación	Nacionalidad
Debido proceso	Personalidad
Igualdad	Derecho de petición
Propiedad privada	Debido proceso
Acceso a la carrera administrativa	Educación
Elegir y ser elegido	Personalidad jurídica
Resocialización en condiciones dignas	Acceso a la administración de justicia
Confianza legítima	Dignidad humana
Estabilidad laboral reforzada	Integridad física
Identidad personal	Libre desarrollo de la personalidad
Integridad física	Medio ambiente sano
Libre desarrollo de la personalidad	Acceso a cargos públicos
Nacionalidad	Presunción de inocencia
Acceso a la administración de justicia	Salud
Salud integral y transporte	Salud integral y transporte
Salud y vida en condiciones dignas	Salud y vida digna
Seguridad social	Seguridad social
Trabajo	Trabajo
Trabajo en condiciones dignas	Trabajo y debido proceso
Unidad familiar	Unidad familiar
Vida	Vida
Vida digna	Vida digna
Vida salud	Vivienda digna

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Esta Tabla nos muestra los derechos que fueron vulnerados en los años 2018 y 2019 de manera repetida: el derecho a la vida, el derecho de petición, el derecho a la salud, a la vida digna, al trabajo y a la unidad familiar.

Tabla 15.

Referencias de la materia

2018	2019
Administrativo	Administrativo
Comercial	Agrario
Electoral	Civil
Laboral	Comercial
Seguridad Social	Laboral
Civil	Penal
Penal	Seguridad social

Fuente: Información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Se observa que tanto en el año 2018 como en el 2019 se presentaron casos en materia administrativa, comercial, penal, civil, agrario, seguridad social, comercial, y el 2018 solamente en materia electoral y en el 2019 solamente en materia agraria.

10. Resultados

Los resultados obtenidos a través de los 10 juzgados y un Tribunal del círculo de Pamplona se establecieron que en el año 2018 se interpusieron un total de 718 tutelas en estos despachos judiciales y 1017 tutelas interpuestas en el 2019 los siguientes fueron los despachos objeto del estudio:

- Juzgado Penal del Circuito
- Juzgado Primero Civil del Circuito
- Juzgado Primero Civil Municipal
- Juzgado Primero Penal Municipal
- Juzgado Primero Promiscuo de Familia
- Juzgado Segundo Civil del Circuito
- Juzgado Segundo Civil Municipal
- Juzgado Segundo Penal Municipal
- Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
- Juzgado Administrativo del circuito
- Tribunal Superior de Pamplona

El Juzgado que más tutelas recibió en fue con el 17% de las tutelas el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 16% de las tutelas fueron tramitadas en los juzgados: Primero civil Municipal y el Juzgado Primero Penal Municipal y el Juzgado Segundo Penal Municipal, el 2% que tramitaron tutelas en el 2018 fue el Juzgado Promiscuo de Familia con 15 tutelas recibidas. En cuanto al 2019 dio como resultado que el despacho que más tramitó tutelas fue el Juzgado Segundo Penal Municipal para el 2019 con 192 tutelas interpuestas para un 19% igualmente con

19% el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 16% de tutelas las recibió para ese año las recibió el Juzgado Primero Penal Municipal el 16% fueron tramitadas por el Juzgado Primero civil Municipal, y se observa que igual al año anterior el juzgado que menos tramitó tutelas, así mismo se analizó que en este año 2019 se aumentó el número de tutelas recibidas en los despachos judiciales tramitado en 299 tutelas más que el anterior año 2018.

Así mismo el análisis arrojó que se interpusieron se sancionaron con la figura del desacato en el 2018 un total de 212 representado un 29, 52% de las 718 tutelas que se tramitaron ese año y en el año 2019, aumentó el número de puesto que fueron 282, aumentando en 70 desacatos, los 282 desacatos representan el 36, 06% de las tutelas recibidas en 2019.

En el juzgado que más se utilizó el incidente del desacato fue el Juzgado Segundo Civil Municipal igual que el año anterior con un 32% de desacatos, 24% el Juzgado Segundo Penal Municipal, el 19% el Juzgado Primero Civil Municipal, el 8% el Primero Penal Municipal y el juzgado que menos recibió desacatos fue el igual que el año anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con un 1% correspondientes a 2 desacatos recibidos.

De igual manera los datos establecieron que se interpusieron 32 sanciones por incumplimiento, en el año 2018, equivalente a un 15,09% de las tutelas no fueron cumplidas necesitándose sanción y para el 2019 un total de 62 sanciones impuestas aumentando a 30 sanciones en comparación con el año anterior 2018, es decir que un 21, 9% de las tutelas no fueron cumplidas necesitándose sanción, el 44% igual que en el 2018 el juzgado que mayor número de sanciones interpuso fue el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Por otra parte, los datos permitieron analizar las tutelas cumplidas en el año 2018 arrojando que las 718 tutelas recibidas se cumplieron 334 equivalente al 46,51% de

cumplimiento de las tutelas, y en el año 2019 fueron 494 es decir que aumento en 160 tutelas representando el 48.57% de las 1017 tutelas recibidas en 2019.

En cuanto a la remisión de las tutelas para consulta en el 2018, 48 tutelas fueron enviadas a consulta lo cual equivale a que en el 2018 el 6.68% de las tutelas presentadas en este año a los despachos judiciales fueron llevadas a consulta ante La Corte Constitucional, y para el año 2019 fueron enviadas en 2019 fue de 77 lo que equivale al 7.57% de las tutelas de ese año.

Los derechos que fueron vulnerados tanto en el 2018 como en 2019 fueron derecho a la vida, el derecho de petición, el derecho a la salud, a la vida digna, al trabajo y a la unidad familiar. De igual manera en el año 2018 como en el 2019 se presentaron casos en materia administrativa, comercial, penal, civil, agrario, seguridad social, comercial, y el 2018 solamente en materia electoral y en el 2019 solamente en materia agraria.

11. Conclusiones

A través de esta investigación se pudo establecer que el incidente de desacato en el Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander en los años 2018-2019, si es un elemento efectivo como mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como también de conexidad amparada, observándose esto en la presente investigación donde se interpusieron en el Distrito Judicial de Pamplona en el 2018, un total de 212 desacatos representado un 29, 52%, seguidamente, de las 718 tutelas que se tramitaron ese año y en el año 2019, aumentó el número de los mecanismos, siendo 282, incrementando en 70 desacatos, que los 282 desacatos representan el 36, 06% de las tutelas recibidas en 2019, además que la efectividad del desacato aunque en ocasiones se está limitando a las sanciones y se ve entonces reflejado en el análisis realizado donde, hay 32 sanciones por incumplimiento en el año 2018, equivalente a un 15,09%, que las tutelas no fueron cumplidas, necesitándose sanción para cada una de las mismas, y para el 2019 se presentaron un total de 62 sanciones impuestas, aumentando a 30 sanciones en comparación con el año anterior 2018, es decir que representan frente al muestreo un 21, 9%.

Lo anterior demuestra que para la investigación realizada en el Distrito Judicial de Pamplona, respecto del muestreo obtenido, se concluye que los accionados no dan la importancia que merece a este mecanismo, siendo este la garantía más próxima a la solución posterior al fallo, y es así que, las tutelas cumplidas en el año 2018 arrojando que las 718 tutelas recibidas se cumplieron 334 equivalente al 46,51%, y en el año 2019 fueron 494 es decir que aumentó en 160 tutelas, representando el 48.57% de las 1017, evidenciando entonces, que aún hace falta el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela, pero esto depende mucho de la pasividad o autogestión de los accionantes en ultimas, ya que estos no usan la herramienta que se creó como

remedio para obligar el cumplimiento de los fallos resultantes de sus solicitudes a la administración de justicia, en este caso el juez constitucional.

En la presente investigación se evidenció la importancia de la acción de tutela, la cual fue diseñada como un mecanismo de protección, que puede utilizar cualquier persona a la cual se le hayan vulnerado sus derechos, siendo esta una alternativa por excelencia para acceder a la administración de justicia, y que nuestro sistema judicial sea más efectivo, su utilización se ve reflejada en el muestreo de los datos de la presente investigación donde se interpusieron 718 tutelas en el 2018 y 1017 en el 2019 viéndose considerablemente el uso de la misma.

Pero también es importante resaltar, que es preocupante que la tutela aumente desmedidamente, por su procedimiento sumario afectando la sostenibilidad del sistema y por ello, es necesario tomar decisiones de orden legislativo y constitucional, que permitan fortalecer la acción de Tutela, para ser utilizada en los casos necesarios y poner freno a su indebida utilización.

En cuanto a la idoneidad del incidente de desacato, se tiene que si es un mecanismo efectivo para los fines de hacer cumplir los fallos de tutela, no obstante, se requiere que los accionantes conozcan más de las bondades que este contiene y los fines por los cuales se creó.

Referencias Bibliográficas

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2015). Manual para la defensa jurídica del Estado en el Proceso Constitucional de tutela. Documento Especializado. Bogotá.
https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/cartilla13_250215.pdf
- Arenas, J. (1993). La tutela: Una acción humanitaria. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Benavides, L. M. (2015). *Contexto actual del cumplimiento y las sanciones en los trámites de incidente de desacato*.
- Bonilla, H. M. (2019). Los derechos innominados en la jurisprudencia de la sala Constitucional. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*.
- Botero, C. (2006). Obtenido de http://200.74.133.188/csj_portal/assets/017-Accion%20de%20tutela-Ordenamiento%20Cons-II.pdf
- Carrera, S. L. (2011). *La acción de tutela en Colombia*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Cifuentes, E. (2006). *Tutela contra sentencias (el caso colombiano)*. Santiago de Chile.
- Colombia, D. d. (2014). La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2014.
- Colombia, D. d. (2018). La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2018.
- Colombia, M. d. (2018). *Ministerio del Trabajo Colombia*. Obtenido de <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/inicio>
- Constitucional, C. (04 de 12 de 2003). *Legal Legis*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041ed62f034e0430a010151f034
- Constitucional, C. (11 de 06 de 2014). Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>
- Cuellar, N. L., & Olarte Olarte, M. (2007). Incumplimiento de sentencias de La Corte Constitucional Colombiana: aparentes garantías silenciosos incumplimientos. *Universitas*.

- Daza, G. A., Serrano Ramos, L. V., Nuñez Benavides, L. M., & Rincón Rojas, C. C. (2010). *El incidente de desacato en las sentencias de tutela de los jueces de Bogotá, Medellín, Cali y Neiva (2007-2008)*.
- Derecho, M. d. (1996). Incidencia social de la acción de tutela. *Centro de Investigaciones Socio Jurídicas CIJUS*.
- Duarte, J. C. (2015). *De la ineficiencia de la protección constitucional en el sistema de reclusión intramural en Colombia " una reflexión relativa a la contradicción de los Derechos de Amparo frente a la Objetivización de los mismos" .*
- Estado, A. N. (2015). *Manual para la defensa jurídica del Estado en el Proceso Constitucional de tutela*. Bogotá.
- Ferrer, A. G. (2015). *Selección y revisión de tutela por la Corte Constitucional: Nuevo litigio constitucional?*
- Giraldo, B. E., & Ocampos Ramos, L. F. (2013). *Eficacia de la tutela en Colombia y la Acción Constitucional de Acción de Protección en Ecuador*.
- humanos, C. I. (08 de 06 de 2021). *www.cidh.oas.org*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>
- Hurtado, D. M. (2017). *La acción de tutela en la constituyente de 1991 y su efectividad como mecanismo de protección de derechos fundamentales* . Bogotá.
- Jimenez, D. M. (2016). Tipología de derechos. Una variante en la tutela judicial efectiva? Un análisis desde la ineficacia de la acción de cumplimiento para los derechos sociales. *Vía Juris*, 13-28.
- López, M. E. (2011). *Indignación justa: Estudios sobre la acción de tutela en salud en Medellín* . Medellín .
- Marino, C. B. (2006). *La acción de Tutela en el ordenamiento constitucional colombiano* . Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla .
- Marino, C. B. (2009). *La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano*. *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*.
- Mario, B., & Jaramillo Juan Fernando . (s.f.). Obtenido de <http://www.djs.org.co/pdf/blog/tutelaCBMJFL.pdf>
- Mauricio, G. V., Rodríguez, G., & Uprimny Yepes, R. (2006). *Las cifras de la justicia en ¿justicia para todos? Sistema Judicial, Derechos Sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.
- McGregor, F. (2010). *Acción de tutela y derecho procesal constitucional* . Bogotá: Doctrina y Ley.
- Ordovás, M. J. (2003). *Eficacia de las normas jurídicas* . Madris.

- OSORIO, V. C., & RAMÍREZ CORREA, L. (2010). *Eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano el caso de la ley 789 de 2002*. Medellín.
- PARADA, C. H., HERRERA NAVARRO, J. M., & VILLAMIZAR VACCA, E. A. (2018). *Procedencia de la acción de tutela contra actos y actuaciones administrativas y providencias judiciales*.
- Perdomo, V., & Luis Carlos Sachica. (1991). *La Constituyente de 1991: Compilación, comentarios y análisis jurídico de sus antecedentes*. Cámara de Comercio de Bogotá.
- Portocarrero, J. C. (2004). *La protección Constitucional del Ciudadano*. Bogotá: Legis.
- Restrepo-Medina, M. A. (2017). Tutela contra los actos administrativos: Expresión concreta de la constitucionalización del derecho administrativo colombiano. *Jurídicas*, 24-39.
- Rodriguez, C. A. (2014). *Acción de tutela en salud: Jurisprudencia y alternativas a su interposición*.
- Rodríguez, I. S. (2019). La Sanción por Desacato en Tutela: ¿Violenta la Constitución Política por no prever el ordenamiento jurídico un término de prescripción?
- Rojas, À. M. (2013). Eficacia del trámite incidental de desacato como mecanismo para lograr el cumplimiento de la orden del fallo de tutela. *Revista de derecho público Universidad los Andes*.
- Rojas, A. M. (2013). Eficiencia del Trámite Incidental de Desacato como Mecanismo para lograr el Cumplimiento del Fallo de Tutela. *Revista de DerechoPúblico*.
- Ruda, Y. E. (2017). *La Acción de tutela en Colombia: Un estudio sobre transformaciones jurídicas*.
- S-927, 66001-23-33-000-2016-00927-01(AC)A (Consejo de Estado 03 de 23 de 2017).
- Salamanca, D. C. (2017). Acción de tutela en Colombia: La desnaturalización de un mecanismo constitucional.
- sentencia T 010/92 (Corte Constitucional 1992).
- Sentencia T-608/98, T-147.195 (Corte Constitucional 1998).
- Sentencia C-367/14, C-367/14 (Corte Constitucional 11 de 06 de 2014).
- Strauss, A. M., & Viloria Doria, J. C. (2014). Riesgos Psicosociales y Estrés en el ambiente laboral.
- T-967, T-976 (Corte Constitucional de Colombia 2014).
- Toro, A. M. (2018). La acción de tutela: una mirada desde la perspectiva de la empresa privada (caso concreto avon Colombia).
- Toro, B. L., & Cortés Nieto, J. d. (2007). Eficacia del incidente de desacato, estudio de caso, Bogotá Colombia, 2007. *Universitas*, 163.

- Torres, J. O. (2016). *Constitución Política de Colombia*. Temis.
- Torres, J. O. (2018). *Código General del Proceso*. Temis.
- Torres, J. O. (2020). *Constitución Política de Colombia*. Temis.
- Triviño, J. C. (2007). La tutela contra las sentencias judiciales. El caso Colombia. *Tutelas Acciones Populares y de Cumplimiento*. Editorial Legis.
- Valderrama, W. E. (2018). *EL INCIDENTE DE DESACATO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Bogotá D.C.
- Vargas, D. A. (08 de 06 de 2021). *una.uniandes.edu.co*. Obtenido de <https://una.uniandes.edu.co/index.php/blog/215-normas-de-reparto-de-tutela-via-decreto-discusion-de-vieja-data-con-un-dificil-precedente-3>
- Vargas, P. A., & Marquez Marquez, M. (2018). *Procedencia de la acción de tutela contra el incidente de desacato*.
- Vásquez, P. A. (2016). Acciones Constitucionales: Una aproximación a la eficacia y efectividad de los derechos. *Institución Universitaria de Envigado*.
- Villegas, M. G., & Rodrigo Yepes Uprimny. (2006). ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias? . En: *Justicia constitucional. El rol de la Corte*.
- Viltres, C. B. (09 de 06 de 2021). *scielo.conicyt.cl*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100006
- Zuluaga, B. J. (2014). *Efectividad de las Medidas cautelares en la acciones de tutela en salud*.
- Toscano, F. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, (24), 237-257.
- Zorrilla, M. (2006). *Teoría general para un entendimiento razonable de los episodios del mundo del derecho*. 2 ed. Madrid: Dickinson.
- Zuluaga, B. (2014). *Efectividad de las medidas provisionales en la acción de tutela en salud*. (Trabajo de grado, Universidad de Manizales).
<http://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/1512>

Apéndice

Apéndice 1 Oficio de solicitud de información

Pamplona 04 de noviembre de 2020

Oficina de apoyo judicial Pamplona
E.S.M.

Ref.; Solicitud de Información.

Atento Saludo

ANGELO FRANCISCO RODRIGUEZ OSPINO, ciudadano mayor y en ejercicio, estudiante del Programa de Derecho dentro de la Universidad de Pamplona sede principal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma acreditada electrónicamente, tal como lo especifica el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ me encuentro realizando mi trabajo de grado titulado: EFECTIVIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN LOS FALLOS DE TUTELA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER ENTRE LOS AÑOS 2018 AL 2019, teniendo como objetivo: Establecer la efectividad del incidente de desacato, en el cumplimiento de un fallo judicial de tutela en Pamplona Norte de Santander en los años 2018- 2019 como mecanismo de protección de derechos fundamentales o derechos con conexidad amparada.

Es por lo anterior que por medio de la presente y en aras de poder realizar mi trabajo de grado solicito se me colaboren brindándome la siguiente información de los años 2018. 2019:

- ✚ Numero de tutelas recibidas en los despachos judiciales durante los años 2018-2019.
- ✚ Referente a que materia civil, laboral, penal, fueron estas tutelas de los años 2018-2019
- ✚ Que derechos fueron vulnerados.
- ✚ Número de desacatos recibidos en los despachos judiciales durante 2018-2019
- ✚ Número de sanciones impuestas por incumplimiento a fallo judicial entre los años 2018-2019
- ✚ Número de casos que dieron por cumplida la Sentencia de tutela
- ✚ Número de tutelas que se remitieron a consulta

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración para la realización de este proyecto

Atentamente,



OTP: 008425 - Fecha: 4/11/2020 - Hora: 16:14:26

ANGELO FRANCISCO RODRIGUEZ OSPINO

CC: 1.118.811.197 de Riohacha (La Guajira)
ESTUDIANTE DE DERECHO.

¹ El Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Apéndice 2 Respuesta Oficina de Apoyo Judicial Pamplona

Pamplona, 16 de febrero de 2021

SEÑOR

ANGELO FRANCISCO RODRIGUEZ OSPINO

angelorodriguezospino@gmail.com Estudiante de
Derecho

Ref.: DERECHO DE PETICION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo

Por medio del presente, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a Usted, respondiendo lo solicitado en el oficio fechado 04 de noviembre de 2020 y recibido en esta Oficina de Apoyo Judicial el 30 de diciembre de 2020, por medio de dos cuadros.

CUADRO 1

CUADRO INCIDENTES DE TUELAS E INCIDENTES DE DESACATO										
DESPACHO	NUMERO DE TUTELAS RECIBIDAS		NUMERO DE DESACATOS RECIBIDOS		NUMERO DE SANCIONES IMPUESTAS		NUMERO DE TUTELAS CUMPLIDAS		NUMERO DE TUTELAS ENVIADAS A CONSULTA	
	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	34	40	7	6	3	3	34	40	3	3
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO	41	45	5	3	1	1	7	13	1	0
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	119	165	34	54	1	17	76	112	1	17
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL	119	186	19	23	5	7	17	21	5	6
JUZGADO 1 PROM. FAMILIA	34	35	7	9	0	2	17	12	0	2
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	43	43	13	13	4	6	22	18	4	6
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	119	188	59	89	14	24	67	111	12	18
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL	115	192	49	68	0	0	66	119	0	0
JUZGADO 2 PROM. FAMILIA	15	35	1	2	1	0	5	20	1	0
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO	36	39	13	11	3	1	23	28	3	1
TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAMPLONA	43	49	5	4	0	1	0	0	0	1
TOTALES	718	1017	212	282	32	62	334	494	48	77

CUADRO 2

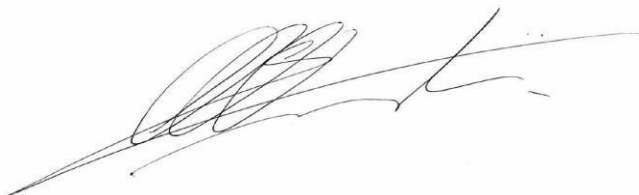
DERECHOS VULNERADOS	
2018	2019
LIBERTAD	EDUCACION
MÍNIMO VITAL	HABEAS DATA
PETICIÓN.	IGUALDAD
SALUD	MINIMO VITAL
EDUCACIÓN	NACIONALIDAD.
DEBIDO PROCESOS	PERSONALIDAD
IGUALDAD	PETICIÓN
PROPIEDAD PRIVADA	DEBIDO PROCESO
ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA	EDUCACIÓN
ELEGIR Y SER ELEGIDO	NACIONALIDAD
RESOCIALIZACION EN CONDICIONES DIGNAS	PERSONALIDAD JURIDICA
DEBIDO PROCESO	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DEBIDO PROCESO	DIGNIDAD HUMANA
CONFIANZA LEGITIMA	EDUCACIÓN.
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	INTEGRIDAD FISICA
IDENTIDAD PERSONAL	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
INTEGRIDAD FISICA	MEDIO AMBIENTE SANO
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	ACCESO A CARGOS PUBLICOS
NACIONALIDAD.	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	SALUD
SALUD INTEGRAL Y TRANSPORTE	SALUD INTEGRAL Y TRANSPORTE
SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.	SALUD Y VIDA DIGNA
SEGURIDAD SOCIAL	SEGURIDAD SOCIAL
TRABAJO	TRABAJO
TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS	TRABAJO Y DEBIDO PROCESO
UNIDAD FAMILIAR.	UNIDAD FAMILIAR
VIDA	VIDA
VIDA DIGNA	VIDA DIGNA
VIDA SALUD	VIVIENDA DIGNA

CUADRO 3

REFERENCIA DE LA MATERIA	
2018	2019
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
COMERCIAL	AGRARIO
ELECTORAL	CIVIL
LABORAL	COMERCIAL
SEGURIDAD SOCIAL	LABORAL
CIVIL	PENAL
PENAL	SEGURIDAD SOCIAL

Agradezco la atención prestada al presente.

Atentamente,



CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE

JEFE DE LA OFICINA DE APOYO DE PAMPLONA